

**CRÓNICA DE JURISPRUDENCIA
SALA SEGUNDA
2024-2025**

I. DERECHO PROCESAL PENAL¹

1. PROCESO PENAL

1.1. Principios procesales

1.1.1. Principio de presunción de inocencia

En la **STS 20-12-2024 (Rc 3378/2022)** ECLI:ES:TS:2024:6300 se señala que los elementos probatorios manejados no son realmente expresivos de lo que pasó y de cuál fue el comportamiento concreto del acusado, de modo que **resultan inculpativamente abiertos**. Por ello, las evidencias aportadas por la acusación, tanto pueden ser concordantes con que: a) el acusado conoció y se representó que, dada la fragilidad del niño, era altamente probable que le causara importantes lesiones, como ser indicativas de la tesis alternativa; b) que el acusado, pese a percibir que el zarandeo de un niño es objetivamente un trato desacertado ante su evidente fragilidad, no fue consciente de la idoneidad del comportamiento para causar lesiones. En esa coyuntura, **que el Tribunal declare probada la posibilidad fáctica, que comporta mayor responsabilidad para el recurrente**, carece de fundamento y **quebranta su derecho a la presunción de inocencia**.

La **STS de 10-02-2025 (Rc.2918/2023)** ECLI:ES:TS:2025:580 considera que las manifestaciones públicas no prejuzgaron a la acusada. Los acuerdos de la Mesa del Parlament son ajenos al Poder Judicial. La filtración de un acuerdo entre la acusación pública y una de las defensas tampoco lesiona la presunción de inocencia. En ese momento procesal, no juega la condición de secreto al haber finalizado la instrucción.

La **STS de 30-04-2025 (Rc. 7393/2022)** ECLI:ES:TS:2025:1850 expone que el órgano de apelación respetó las reglas para la valoración del juicio probatorio hecho por el Tribunal de instancia. La prueba de cargo se sostuvo sobre la declaración de la víctima, el testimonio de otra menor que había presenciado los hechos, sin elemento que apuntara a que habían podido confabularse, y **sin que la falta de coincidencia en detalles marginales afecte necesariamente a la presunción de inocencia**. Se valida, conforme al **Derecho penal de hechos**, el descargo valorado por el Tribunal a partir de un conjunto de factores objetivos que ayudaban a desvelar la **intencionalidad abusiva** con la que el acusado tocó el pecho a la menor.

1.1.2. Principio in dubio pro reo

En la **STS 29-11-2024 (Rc 2938/2022)** ECLI:ES:TS:2024:5977 se señala, en relación con un delito de defraudación del IVA, que en la sentencia recurrida

¹ La Crónica de la Sala de lo Penal ha sido elaborada por las Letradas del Gabinete Técnico de Tribunal Supremo D^a Pilar BARÉS BONILLA, D^a María Luisa SILVA CASTAÑO, D^a Cristina FERNÁNDEZ DE SEVILLA DE LA CRUZ, D^a Leticia Adelaida JIMÉNEZ JIMÉNEZ y D^a Marta Pilar CANALS LARDIÉS, con la coordinación del Magistrado Coordinador del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, D. Miguel Ángel ENCINAR DEL POZO; y bajo la dirección y supervisión del Excmo. Sr. D. Andrés MARTÍNEZ ARRIETA, Presidente (e. f.) de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

se exponen las **principales actuaciones y resoluciones** que se articularon para la consumación de la disposición de los fondos, de las que se deduce la **decisiva participación** de la recurrente, rechazando la aplicación del **principio in dubio pro reo**, pues recuerda que la invocación de este principio no puede determinar la aparición de dudas donde no las hay, existiendo prueba de cargo suficiente y válida. Si el Tribunal sentenciador expresa su convicción sin duda razonable alguna, el referido principio carece de aplicación.

1.1.3. Tutela judicial efectiva

La **STS de 10-02-2025 (Rc 2918/2023)** ECLI:ES:TS:2025:580 considera que no se lesiona la tutela judicial efectiva porque las defensas de los otros dos imputados alcanzaran un acuerdo con la acusación pública. La acusada no se vio resentida en su derecho de defensa. Los conformados no supusieron una alteración de los hechos de la acusación. Tampoco hubo infracción del 729.3 de la LECrim, la incorporación tardía de las pruebas solo es posible si el Tribunal las considera admisibles.

1.1.4. Principio acusatorio

La **STS 14-10-2024 (Rc 4034/2022)** ECLI:ES:TS:2024:4943 establece que **no existe infracción del principio acusatorio ni del derecho de defensa cuando se trata de un supuesto de homogeneidad descendente**, esto es, cuando el Tribunal condena los hechos por el mismo delito que fue objeto de acusación, imponiendo una pena inferior a la solicitada.

En la **STS 09-12-2024 (Rc 4754/2022)** ECLI:ES:TS:2024:6058 se señala, respecto del principio acusatorio, que **se puede condenar por delito distinto, siempre que sea homogéneo** con el de la acusación, es decir, siempre que tengan la misma naturaleza porque el hecho que configure los tipos correspondientes sea sustancialmente el mismo. Declara, en el supuesto analizado, que **no cabe el cambio de calificación pretendido**, no solo porque los delitos que se pretenden atribuir al acusado no son homogéneos con el delito objeto de acusación; sino porque, además, **los hechos declarados probados, una vez depurados en la sentencia de apelación, no son constitutivos de coacciones**.

1.1.5. Derecho de defensa

La **STS de 23-01-2025 (Rc.4665/2022)** ECLI:ES:TS:2025:275 establece que **el mandato de comunicación de la causa a los procesados y terceros responsables civiles del artículo 652 de la LECrim, que compete al Letrado de la Administración de Justicia**, permite distintos modos de cumplimiento. Uno de ellos es, atendido el volumen documental, **la puesta a disposición para la parte interesada de la causa en la propia sede del órgano jurisdiccional**. Se examina, partiendo del «*estándar Rook*», establecido por el TEDH, la ausencia de notificación personal de los autos de conclusión del sumario y de su confirmación, así como del no traslado -personal- del escrito de acusación del Ministerio Fiscal y del contenido íntegro de la causa. Concluye que no se puede pretender la nulidad del proceso, sin identificar con precisión la

indefensión constitucionalmente sufrida y la exclusiva responsabilidad del órgano judicial, por la imposibilidad de acceso a toda la documentación.

1.1.6. Derecho a un proceso con todas las garantías. Principio de contradicción.

En la **STS 16-12-2024 (Rc 4371/2022)** ECLI:ES:TS:2024:6215 se señala que no se ha vulnerado el **derecho de audiencia del acusado**. Sostiene que **existieron condiciones efectivas de contradicción**, por más que ni el acusado ni su defensa nada adujeran respecto a su eventual arraigo o en relación a otras circunstancias de las que pudiera inferirse que la expulsión resultaba desproporcionada.

1.1.7. Principio non bis in idem

En la **STS 29-11-2024 (Rc 2938/2022)** ECLI:ES:TS:2024:5977 se señala, en relación con un delito de **defraudación del IVA**, que las causas de exclusión de la responsabilidad penal por **cosa juzgada, non bis in idem o fallecimiento** de la autoridad o funcionario, no inciden en la accesoriedad de la **participación de los particulares partícipes en el delito especial**. Sí la habría si la conducta del funcionario no es típica o no es malversadora o prevaricadora.

1.1.8. Principio de especialidad

En la **STS 12-02-2025 (Rc 4131/2022)** ECLI:ES:TS:2025:908 en un asunto donde la OEDE es subsiguiente, complementaria e instrumental de la remisión procedimental desde Francia a España, tras acuerdo adoptado en el seno de Eurojust, se determinan los aspectos que tutela el **principio de especialidad**: este principio está vinculado a la soberanía del Estado miembro de ejecución y confiere a la persona buscada el **derecho a no ser acusada, condenada o privada de libertad ,salvo por el delito que hubiese motivado su entrega**.

1.1.9 Derecho al juez predeterminado por la ley e imparcialidad judicial

La **STS de 10-02-2025 (Rc 2918/2023)** ECLI:ES:TS:2025:580 sostiene que el órgano de enjuiciamiento era el Tribunal Superior de Justicia al ser la acusada Diputada del Parlament, y por tanto aforada, al tiempo de la apertura del juicio oral. La suspensión acordada por el Parlament de los derechos y deberes parlamentarios de la acusada no implica la pérdida de su condición como diputada y se produjo una vez consolidada la jurisdicción. Las manifestaciones que hubiera realizado el Presidente de la Sala de enjuiciamiento en nada suponen una situación objetiva que permita **cuestionar su imparcialidad**. Se concluye que no hubo limitaciones al ejercicio de la libertad de expresión de la acusada; sino el ejercicio de las facultades de dirección del juicio, ex art. 683 y ss LECrim.

1.2. Derecho a la inviolabilidad del domicilio

En la **STS 02-04-2025 (Rc 11312/2023)** ECLI:ES:TS:2025:1482 se recuerda que la LECRIM prevé como requisito de la práctica del registro, la **presencia del interesado o persona que legalmente le represente**. El interesado, al que se refiere el artículo 569 de la LECRIM, no es necesariamente el titular, en el sentido de propietario o arrendatario de la vivienda. Lo determinante no es quién sea el propietario, sino quién es el residente en el domicilio, pues es su intimidad la que va a ser afectada. También analiza la posibilidad de practicarse la diligencia de entrada, sin la presencia del detenido cuando existan razones que impidan la misma. Se declara la validez de la entrada cuestionada, al efectuarse en presencia de moradores, en quienes no concurrían intereses contradictorios con los investigados.

La **STS de 21-05-2025 (Rc 2525/2022)** ECLI:ES:TS:2025:2335 establece que **la ausencia en un registro de dos coacusados que se encontraban detenidos** y para cuya presencia no existían trabas, **pero no afectados en su derecho a la intimidad domiciliaria** al no ser moradores de las fincas registradas, **no entraña la nulidad de la diligencia y de los hallazgos intervenidos**. Sostiene que, pese a poder incidir en su derecho a un proceso con todas las garantías por vulneración del **principio de contradicción** en la obtención de hallazgos llamados a surtir efectos de prueba, no quedó comprometido el derecho a su intimidad personal. Simplemente, el resultado del registro documentado en la correspondiente acta perdió el carácter de prueba preconstituida, lo que no obsta para que sus hallazgos puedan ser introducidos en el proceso a través de otros medios de prueba, sometidos al principio de contradicción, como ocurrió en este caso **con la declaración de los agentes que realizaron la diligencia**.

1.3. Derecho al secreto de las comunicaciones

La **STS 22-07-2024 (Rc 2984/2020)** ECLI:ES:TS:2024:4268 dispone que no afecta al derecho al secreto de las comunicaciones y a la intimidad cuando una persona **graba sus propias conversaciones con terceros**, con exclusión de aquellos supuestos relacionados con la provocación delictiva o su empleo como medio de indagación desde estructuras oficiales de investigación delictiva, o que afectan al núcleo de la intimidad. Salvados esos supuestos, su utilización podrá ser considerada inapropiada, o cuestionada éticamente, pero no supone una vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones. Se analiza la autenticidad de los soportes que alojan grabaciones obtenidas por el sistema SITEL. Recuerda que el mismo no exige la presencia permanente de una persona escuchando en tiempo real las conversaciones intervenidas. Su tecnología permite sustituir esa presencia personal por un sistema de grabación de alta seguridad y de difícil o, por no decir imposible, manipulación. **El contenido de los DVD sobre los que se han volcado las grabaciones impresas en el disco duro, gozan de presunción de autenticidad, salvo prueba en contrario**. Se trata de documentos cuya fuerza probatoria es indiscutible.

La **STS 09-10-2024 (Rc 10791/2023)** ECLI:ES:TS:2024:4994 recuerda que, en los casos de **privación de libertad temporal a ciudadanos por parte de agentes de policía**, requiere la existencia de una norma legal que le dé

cobertura. La acusada fue **dada de alta médica en mitad de la noche**, no por prescripción médica, sino **por voluntad propia**. Posteriormente, fue **conducida a dependencias policiales, sin que sea posible asumir que la misma derivara de un consentimiento libre y**, menos aún, que la actuación policial permitiera **eludir las garantías que tenía como detenida** o siquiera como investigada. En modo alguno la presencia de la madre -que había dado a luz en un lugar desconocido y luego fue trasladada a un centro hospitalario-, en las instalaciones policiales, con esa extemporaneidad y contexto fáctico, podía serlo en condición de testigo y no de sospechosa. La **autorización** prestada por la recurrente, en sede policial, para que los agentes **accedieran al contenido de su terminal telefónico**, mediante la colocación de su huella dactilar, en este contexto **debería haberse realizado bajo el amparo de la asistencia letrada**, al afectar claramente a su derecho a la intimidad personal, por lo que al adolecer de dichas exigencias constitucionales **devino nula**, a pesar de que se llevaron a cabo con la intención de realizar gestiones de localización y eventual salvamento y protección del recién nacido. Si bien concurre la **falta de conexión de antijuridicidad** con el resto de pruebas.

La **STS 31-10-2024 (Rc 10303/2024)** ECLI:ES:TS:2024:5580 afirma que la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tras la reforma operada por L.O. 13/2015, establece, en su artículo 588 sexies a, que **cuando con ocasión de la práctica de un registro domiciliario sea previsible la intervención de ordenadores para acceder a su contenido, dicha intervención exigirá siempre un acto jurisdiccional habilitante**. Establece también que, si esa autorización judicial no está incluida en la resolución judicial previa para acceder al domicilio en el que aquellos dispositivos se encuentran instalados, resultará necesario que, ya sea en la misma resolución, ya en otra formalmente diferenciada, el órgano jurisdiccional justifique de manera razonada el acceso y el análisis del material electrónico intervenido.

La **STS de 10-02-2025 (Rc 2918/2023)** ECLI:ES:TS:2025:580 refrenda la corrección del auto habilitante para el acceso al espacio virtual. La utilización como criterio de búsqueda de términos como el nombre de la institución o el de la acusada no supone una indagación en la intimidad de la recurrente, sino la necesidad de hacer viable una investigación sobre una ingente cantidad de correos para los que era preciso un criterio de búsqueda. También respalda la correcta cadena de custodia de los dispositivos y destaca que se encontraban precintados, las copias judicialmente supervisadas y custodiadas por el Letrado de la Administración de Justicia.

En la **STS 26-03-2025 (Rc 5581/2022)** ECLI:ES:TS:2025:1449 se declara la nulidad de la intervención telefónica por la inexistencia de **sospechas objetivadas**. Recuerda que en la solicitud de intervención telefónica deben identificarse las razones de las afirmaciones en las que se sustenta la petición, identificando las diligencias practicadas y los datos objetivos relevantes alcanzados como resultado de las mismas, pues precisamente esos elementos son los que deben ser valorados por el Juez para decidir acerca de la consistencia de los indicios y de la necesidad y proporcionalidad de la restricción del derecho fundamental que le es solicitada.

1.4. Diligencias de investigación

La **STS 7-04-2025 (Rc 10408/2024)** ECLI:ES:TS:2025:1487 establece que **la autorización judicial para requerir a las operadoras o a cualquier otra persona física o jurídica la conservación de los datos** -más allá del plazo de doce meses- **no es preceptiva** y destaca que así se desprende de lo previsto en la Ley 25/2007, de 18 de octubre, en su artículo 5. También de la literalidad del artículo 588 octies de la LECrim, que **habilita tanto al Ministerio Fiscal como a la Policía Judicial** para cursar, **directamente y sin necesidad de autorización judicial**, esa orden de conservación.

1.5. Prueba

1.5.1. Declaración del coimputado

La **STS 03-06-2024 (Rc 11344/2023)** ECLI:ES:TS:2024:3208, afirma que **la declaración realizada por el coacusado en el juicio, en el trámite de última palabra, en la que incriminó a la recurrente, es válida como prueba de cargo**, toda vez que existían indicios y evidencias suficientes para atribuirle el acto homicida, razón por la cual la declaración final del coacusado no fue sino un elemento de corroboración de las pruebas ya existentes.

1.5.2. Declaración sumarial

La **STS 21-01-2025 (Rc.10256/2024)** ECLI:ES:TS:2025:190 sostiene que, sobre la base del artículo **46.5 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado** y a efectos de la valoración de declaraciones sumariales, no hay inconveniente legal en trasladar la integridad de la declaración a las partes -en este caso, de las grabaciones- a efectos de valorar la credibilidad de un testimonio. No hay irregularidad en que una testifical, tanto la prestada en plenario como las manifestaciones realizadas en fase sumarial introducidas legítimamente en el material probatorio, pudiese utilizarse para fundar la convicción del jurado. El hecho de que no se mencionara en el acta del veredicto el visionado del video correspondiente a esa declaración sumarial no significa que no se hiciese así.

1.5.3. Prueba indiciaria

La **STS 04-07-2024 (Rc 10023/2024)** ECLI:ES:TS:2024:3731 desestima el recurso de casación contra la condena del Tribunal del Jurado por **delito de asesinato**. Afirma la sentencia que, si bien no hay una prueba directa que acredite cómo se produjo la muerte de la víctima, los indicios permiten afirmar, con el grado de seguridad necesario, que fue el acusado quien ocasionó la muerte de la víctima. **La sentencia aduce los requisitos exigidos para que se sustente un pronunciamiento condenatorio en prueba indiciaria.**

1.5.4. Declaración testifical

La **STS 13-02-2025 (Rc 4562/2022)** ECLI:ES:TS:2025:635, en un delito de abuso sexual, recuerda la doctrina del TEDH y las obligaciones que impone

a los estados miembros el CEDH, a efectos de garantizar una **respuesta judicial adecuada a las denuncias de violencia o abuso sexual sobre personas con discapacidad intelectual**, por las dificultades para su formulación y para evaluar la información de las víctimas. Entre las **obligaciones están**: i) adoptar una **metodología sensible para el análisis del contexto de producción**, las condiciones consensuales o no de la relación; ii) desarrollar un **particular esfuerzo acreditativo**, procurando verificar todas las circunstancias periféricas o circundantes para calibrar la credibilidad de la víctima y la fiabilidad de la información que facilite; iii) **indagar si existía alguna razón para que la víctima hiciera acusaciones falsas**; iv) **aplicar estándares de especial celeridad en la obtención de la información**; v) **adoptar durante el curso del proceso mecanismos efectivos de protección que reduzcan los efectos victimizadores**; vi) **valorar la información sobre la vulnerabilidad de las víctimas y su posible proyección sobre, en su caso, la validez del consentimiento para los actos sexuales a la luz de su capacidad intelectual**.

1.5.5. Prueba electrónica

La **STS 13-02-2025 (Rc 4458/2022)** ECLI:ES:TS:2025:634 analiza la validez de la prueba electrónica, concretamente de los **mensajes de WhatsApp**. La mensajería instantánea, a través de WhatsApp, permite a los usuarios compartir toda clase de datos mediante el uso de la aplicación. La información no se guarda en servidores, sino en los dispositivos usados para la comunicación. Por ello, **es necesario comprobar que éstos no han sido manipulados y que su autoría corresponda efectivamente a la persona que figura como transmitente de los datos**. Para la valoración de la prueba electrónica el juez no debe tener ninguna duda sobre dos características: la autenticidad del origen, esto es, que su autor aparente es su autor real; y la integridad del contenido que implica que los datos no han sido alterados.

1.6. Jurisdicción y competencia

La **STS 26-09-2024 (Rc 7227/2023)** ECLI:ES:TS:2024:4618 analiza la **sustracción de menores por progenitor no custodio cuando la madre vivía en Italia**. Al Tribunal Supremo no le compete determinar, sobre la base de las diligencias de instrucción practicadas, cuál fue el lugar de la sustracción de la menor (Italia o España); sino, partiendo de la base fáctica incluida en el auto recurrido, determinar si los Tribunales españoles son competentes para su investigación y, en su caso, enjuiciamiento. En el caso, **la Audiencia estimó razonadamente que el lugar de residencia de la menor en el momento de la no devolución fue Italia**.

La **STS 10-10-2024 (Rc 2468/2022)** ECLI:ES:TS:2024:5029 considera que no es el **criterio de la territorialidad el único determinante de la jurisdicción española**. Junto a éste, se erige el criterio de la personalidad.

La **STS 07-11-2024 (Rc 2962/2022)** ECLI:ES:TS:2024:5638 interpreta el **artículo 23.6 LOPJ**, estableciendo que cuando dicho precepto indica que los delitos a los que se refieren los apartados 3 y 4 del mismo artículo 23 sólo podrán ser perseguidos en España "**previa interposición de querrela por el agraviado**

o por el Ministerio Fiscal", esta expresión no puede entenderse de manera formalista o microliteral, identificándose la querella con el acto procesal al que se refiere el artículo 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Lo que el legislador ha convertido en presupuesto para definir los límites de la jurisdicción española, en esa clase de delitos cometidos fuera de nuestro territorio, es la activación del proceso penal por el Ministerio Fiscal o por el agraviado, cerrando la puerta a acusaciones populares. Que el acto formal de incoación sea una querella, una denuncia o incluso un documento de carácter internacional es una cuestión formal que pasa a un segundo plano.

En la **STS 27-02-2025 (Rc 6135/2022)** ECLI:ES:TS:2025:867 se señala, con cita del apartado II del Preámbulo de la LO 4/2023 que explica la modificación del artículo 192.3 del Código Penal, que habida cuenta de la actual redacción del **artículo 14.3 LECRIM**, a la que hemos de atender a falta disposición expresa de la ley **-lex tempus regit actum-**, la **competencia** debatida corresponde, con arreglo a la normativa procesal actualmente en vigor a los **Juzgados de lo Penal**.

En la **STS 02-04-2025 (Rc 6655/2022)** ECLI:ES:TS:2025:1559 se admite la posibilidad de que la Sala, a través del recurso de casación, diga la última palabra en el reparto de competencias entre la Audiencia Provincial y el **Juzgado de lo Penal**. Admite la posibilidad de que sean recurribles en casación las decisiones de las Audiencias Provinciales negando su competencia para el enjuiciamiento y remitiendo la causa al Juzgado de lo Penal, sin previa cuestión de competencia.

1.7. Prescripción y cosa juzgada

La **STS 11-07-2024 (Rc 2732/2022)** ECLI:ES:TS:2024:4270 concluye que es preciso, **para interrumpir la prescripción**, que, tras la interposición de una querella, se lleve a cabo un **acto judicial de dirección del procedimiento; es decir, que se dicte una resolución judicial motivada**, en la que se atribuya a una persona su presunta participación en un hecho, que pueda revestir las características de delito, una vez hayan sido incoadas las diligencias. En el caso, **la resolución en la que se cita para la toma de declaración a la querellada, en la condición de investigada**.

La **STS 14-11-2024 (Rc 1595/2022)** ECLI:ES:TS:2024:5577 dispone que **la interrupción del plazo de prescripción como consecuencia de la petición de un informe a la AEAT para valorar la posible comisión de un delito fiscal** señalando a una concreta sociedad y a uno de sus administradores y socios, opera también respecto de los otros administradores y socios que, aun cuando no estén mencionados nominalmente, aparezcan suficientemente definidos o identificados, sin necesidad de una ulterior investigación adicional.

La **STS de 30-01-2025 (Rc 4956/2022)** ECLI:ES:TS:2025:372 **rechaza la excepción de cosa juzgada por el enjuiciamiento de hechos que habrían podido integrarse en un delito continuado de estafa**, por el que el acusado ya fue juzgado y condenado con anterioridad. Se rechaza que actuaciones que rompen las exigencias más básicas de convivencia social, que se corresponden

on actuaciones concretas en las que el acusado no fue enjuiciado, puedan no ser juzgadas porque su responsable haya sido juzgado y condenado por otros ataques materialmente distintos e independientes. Sin embargo, el acusado **no puede resultar penológicamente perjudicado por el fraccionamiento procedimental**, por lo que la individualización de la pena debe satisfacer las exigencias de proporcionalidad. La Sala avala que, con la finalidad de no sobrepasar el reproche penal previsto por el delito continuado de estafa, se acordara reducir la pena privativa de libertad impuesta en este último procedimiento para evitar que las penas impuestas en las sentencias condenatorias superen, en su conjunto, el marco penal correspondiente al hecho delictivo.

En la **STS 27-02-2025 (Rc 5736/2022)** ECLI:ES:TS:2025:801 se señala que el **artículo 132.2 CP** establece que el momento en que comienza de nuevo a contar los **plazos de prescripción** es aquel en que se paraliza el procedimiento. Puntualiza que el **señalamiento de una vista oral** exige necesariamente una serie de actuaciones encaminadas a su integra celebración, con la práctica de la prueba propuesta y admitida; por lo que las diligencias encaminadas a ese fin **no pueden tacharse de superfluas**.

En la **STS 26-03-2025 (Rc 6399/2022)** ECLI:ES:TS:2025:1207 se recuerda la doctrina de la Sala de que la **emisión de una orden detención y entrega europea** interrumpe la prescripción del delito, puesto que conlleva una activación del proceso, al activarse la persecución y reforzarse la imputación de la persona sobre la que recae, por lo que se debe concluir que **interrumpe la prescripción**.

1.8. Plazo de instrucción. Diligencias de investigación

En la **STS 1-11-2024 (Rc 10007/2024)** ECLI:ES:TS:2024:4286 se concluye que el **transcurso del término o su prórroga extemporánea priva de título competencial al juez de instrucción para ordenar diligencias de investigación novedosas**. Finalizada la fase de instrucción, el juez no puede seguir investigando el hecho punible practicando diligencias. **Pueden practicarse fuera de plazo las diligencias de instrucción que se deriven inescindiblemente de otras ya admitidas dentro de plazo**.

La **STS 6-11-2024 (Rc 6573/2021)** ECLI:ES:TS:2024:5586 recoge que las **diligencias practicadas fuera del plazo** establecido para la instrucción no adolecen en cuanto a **su validez** de una nulidad radical o absoluta, sino que se **encuentra limitada al momento procesal de su aportación**, ya que **nada impide** que la información probatoria derivada de las diligencias extemporáneas **pueda aportarse al juicio**. Se trata por tanto de **diligencias irregulares que no afectan a derechos fundamentales**.

Indica que la regla general **de imposibilidad de practicar diligencias de investigación fuera de plazo tiene dos excepciones**: i) la validez de las diligencias aportadas fuera de plazo, pero **acordadas con anterioridad** a la finalización del mismo; y ii) la posibilidad de que puedan practicarse fuera de plazo las diligencias de instrucción que se **deriven inescindiblemente de otras**

diligencias ya admitidas dentro de plazo.

En la **STS 12-12-2024 (Rc 11437/2023)** ECLI:ES:TS:2024:6255 se señala que no puede extraerse **ningún pronóstico de indefensión derivado de la intempestividad de la diligencia indagatoria ex artículo 384 LECrim**. Por su contenido esencialmente "actualizador" de la información inculpatória, esta diligencia se desvía en mucho de la naturaleza más genuinamente investigativa que caracterizaría a la primera diligencia, en la que la persona investigada es llamada a la causa para ser interrogada por los hechos objeto de inculpación. Diligencia a la que podría afectar más nuclearmente la regla de adquisición temporal del artículo 324 LECrim.

En la **STS 21-03-2025 (Rc 5644/2022)** ECLI:ES:TS:2025:1249 se reitera la doctrina consolidada sobre el valor de las diligencias realizadas con infracción del artículo 234 LECRIM. La intempestividad convierte a la diligencia, como genuina fuente de prueba, en irregular, debiéndose entender como tal la obtenida, propuesta o practicada con infracción de la normativa procesal que regula el procedimiento probatorio, pero sin afectación nuclear de derechos fundamentales.

La **STS 3-04-2025 (Rc 5536/2022)** ECLI:ES:TS:2025:1552 reitera la doctrina de la Sala sobre las diligencias practicadas fuera del plazo previsto en el artículo 324 LECrim. Recuerda que la **inculpación posterior al término de la investigación no resulta constitucionalmente válida**, en la medida en que impide que el investigado comparezca, como parte, en la fase de instrucción y pueda participar en la misma para, asistido de letrado de su confianza, recoger las fuentes de prueba que sean determinantes para decidir sobre el eventual archivo de las actuaciones o la prosecución del procedimiento. Esta invalidez radical no es predicable de una declaración extemporánea del encausado cuando, antes de la terminación de la investigación, supo de la existencia del procedimiento, así como de su condición de investigado y de los derechos que le asisten en tal condición. En estos supuestos, obtener su versión fuera de plazo únicamente comporta una irregularidad procesal, sin repercusión en los derechos constitucionales del inculpado. Así mismo, se concluye que **en los supuestos de ampliación del objeto de investigación por la acumulación de otras causas o procedimientos se amplía el plazo de instrucción**.

1.9. Legitimación activa para el ejercicio de la acción penal

La **STS 20-11-2024 (Rc 4213/2022)** ECLI:ES:TS:2024:5791 dispone que **una sociedad extinguida y con asiento registral cancelado**, al igual que en el ámbito mercantil conserva una suerte de personalidad jurídica residual funcionalmente destinada tanto para soportar reclamaciones individuales de los acreedores como para mantener o iniciar acciones de reclamación frente a terceros, **cuenta con legitimación activa para mantener el ejercicio de la acción penal**.

2. JUICIO ORAL

La **STS 26-06-2024 (Rc 2237/2022)** ECLI:ES:TS:2024:3767 recuerda que la Sala se ha pronunciado sobre la incidencia de la **videoconferencia** en relación con los principios que informan el desarrollo de los actos de prueba y, ha reconocido, reiteradamente, que la videoconferencia garantiza la oralidad, la inmediación y la contradicción.

La **STS 10-10-2024 (Rc 3633/2022)** ECLI:ES:TS:2024:4998 establece que **la existencia de un defecto de audición en la grabación de la exploración psicológica de la víctima** no produce una vulneración del derecho a la presunción de inocencia, puesto que la información testifical fue valorada por el tribunal de forma directa en el acto de la vista, en condiciones plenamente contradictorias. Los peritos tomaron en cuenta la información testifical preconstituida para elaborar su dictamen técnico, pero el tribunal no fundó su decisión en dicha información inaudible, sino en la obtenida en el juicio proveniente directamente de la víctima, subsanando con ello cualesquiera defectos existentes respecto de la exploración efectuada. Añade que el informe escrito elaborado por los peritos contenía una transcripción aparentemente literal de las manifestaciones de la entonces menor de edad, permitiendo que lo narrado fuera utilizado para formular las preguntas que estimase pertinente la defensa, a modo de contrainterrogatorio, y se pudiesen llevar a cabo las aclaraciones al dictamen solicitadas a los peritos.

En la **STS 12-12-2024 (Rc 11437/2023)** ECLI:ES:TS:2024:6255 se señala que la parte, sin control alguno por parte de la presidenta del tribunal, utilizó arbitraria e injustificadamente un instrumento procesal, como el previsto en el **artículo 714 LECrim, que solo puede activarse si la respuesta ofrecida por el testigo en el acto del juicio a la pregunta abierta formulada contradice esencialmente previas manifestaciones** y siempre, además, que el tribunal aprecie la contradicción y ofrezca a quien testifica la posibilidad de explicarla. La introducción, al formular las preguntas, de las previas informaciones prestadas por el testigo en otras fases del proceso, sin respetar las estrictas condiciones que deben darse para ello, es un elemento **profundamente disruptivo de las reglas** y el modo en que se debe desarrollar el interrogatorio plenario que altera, también, la calidad epistémica de la información así obtenida.

3. SENTENCIA

La **STS 21-11-2024 (Rc 4082/2022)** ECLI:ES:TS:2024:5792 estima el recurso de casación, al considerar **la existencia de una contradicción en el relato de hechos declarados probados por el Tribunal del Jurado**. La formulación de los hechos que han de incluirse en el objeto del veredicto habrá de responder a una articulación lógica interna. **La Sala aprecia falta de motivación del Tribunal del Jurado sobre la no intencionalidad de causar la muerte por parte del acusado. La sentencia acuerda la celebración de un nuevo juicio con distinta composición del Jurado y un nuevo Magistrado-Presidente.**

En la **STS 16-01-2025 (Rc 10632/2024)** ECLI:ES:TS:2025:54 se entiende que lo procedente ante la presencia de una resolución que no expresa clara y terminantemente cuáles son los hechos que considera probados, incurriendo,

además, en manifiesta contradicción entre ellos, **es acordar la nulidad de la resolución impugnada**, con reposición de las actuaciones al momento en que se cometió la falta, tal y como lo determina el artículo 901 bis a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

4. RESPONSABILIDAD CIVIL

En la **STS 08-01-2025 (Rc 4876/2022)** ECLI:ES:TS:2025:48 se señala, respecto del delito contra la Seguridad Social, que la responsabilidad civil derivada de la conducta criminal se agota con el importe del fraude. **No procede incrementar la responsabilidad civil derivada del delito**, ni con deudas nacidas para la sociedad en años distintos a los que han determinado la responsabilidad delictiva, ni con deudas personales de los acusados a la Seguridad Social derivadas de años distintos a los recogidos en la sentencia de instancia, ni con el importe de multas cuyo origen no se ha acreditado y no consta por ello vinculado a los hechos objeto de condena.

En la **STS 19-02-2025 (Rc 6434/2022)** ECLI:ES:TS:2025:699 se señala, en relación con la responsabilidad del artículo 120 CP, que esta norma no precisa el contenido y extensión del **término "establecimiento"**, aceptando la jurisprudencia que comprende a los establecimientos público y privados y, dentro de éstos, a establecimientos dedicados a cualquier género de actividad mercantil, comercial, industrial o de servicios. Resulta difícil negar que el **sistema informático y los medios tecnológicos** utilizados habitualmente por el empresario o sus empleados, pese a que se utilizan en las sedes físicas donde se desarrolla la actividad propia de concesionario de automóviles, no queden **abarcados por el término "establecimiento"**.

5. COSTAS

La **STS 2-10-2024 (Rc 3376/2022)** ECLI:ES:TS:2024:4870 considera que el **ejercicio de la actuación penal de la acusación popular** que, en este caso, resultó **sin consistencia, ni relevancia, y que finalmente dio lugar al dictado de una sentencia absolutoria** ante la evidente falta de responsabilidad penal de la querellada, **se efectuó por temeridad o mala fe** dando lugar a que una persona tuviese que enfrentarse a un proceso penal y asumir sus gastos de defensa. Dispone que en este caso **se deberán asumir, por parte de la acusación popular, las consecuencias económicas de esa actuación en concepto de costas**, exclusivamente respecto a las originadas con relación a la misma. Destaca, como elementos a tener en cuenta para la apreciación de la **temeridad y mala fe**, que éstas han de **ser notorias y evidentes**, correspondiendo su prueba a quien solicita la imposición, la cual deberá estar **bien motivada, según las circunstancias concurrentes en cada caso**, teniendo en cuenta que, en todo caso, **pueden aparecer en cualquier momento de la causa**, sin que sea preciso que se aprecien desde el inicio de la misma.

En la **STS 04-03-2025 (Rc 5762/2022)** ECLI:ES:TS:2025:930 se señala que **no es obstáculo para apreciar la temeridad que el proceso haya llegado hasta la fase de juicio**, superando los filtros previos establecidos en la ley, pero

en este caso esos filtros fueron especialmente intensos y relevantes, dado que desde el primer momento se cuestionó la existencia de indicios y el tribunal de apelación en la fase de instrucción hizo por dos veces una valoración singularizada de los mismos considerando que existían y que era procedente la continuación del proceso; por lo que el hecho de que no se aportaran pruebas adicionales en el juicio o de que finalmente **la sentencia haya sido absolutoria no es un indicador suficiente para apreciar la temeridad** en la conducta procesal de la acusación particular durante el juicio.

6. RECURSOS

6.1. Recurso de Apelación

En la **STS 13-02-2025 (Rc 4177/2022)** ECLI:ES:TS:2025:672 se recuerda el **efecto devolutivo** de la apelación. El recurso de apelación frente a sentencias condenatorias transfiere al tribunal que conozca del mismo el deber de comprobar el valor probatorio que cabe atribuir a las distintas informaciones o datos de prueba disponibles; la mayor o menor consistencia de los puentes inferenciales trazados entre los distintos hechos indiciarios; y, obviamente, la conclusividad, en su caso, del hecho indiciado para determinar si neutraliza o no la duda razonable. **Operaciones de valoración que no pueden quedar limitadas, ni por la falta de inmediación, ni por el juicio de razonabilidad que merezca la decisión recurrida.** La condena en la instancia puede nutrirse de buenas razones, pero estas no agotan o achican el espacio de la revisión apelativa.

6.2. Recurso de Casación

La **STS 30-10-2024 (Rc 1376/2023)** ECLI:ES:TS:2024:5325 refiere la **información errónea acerca de los recursos de los que es susceptible una resolución, no puede comportar la pérdida irreversible de la posibilidad de recurrir ante una instancia superior.** La estrategia impugnatoria viene marcada por la errónea información que sobre el régimen de recursos se ofrecía en la resolución recurrida. Se trata de un error que impide considerar que el recurso interpuesto, que resulta improcedente y que se interpone siguiendo las indicaciones del órgano judicial, agota el plazo para la interposición del recurso procedente.

6.2.1. Resoluciones recurribles

La **STS 15-07-2024 (Rc 7098/2023)** ECLI:ES:TS:2024:3903 analiza la recurribilidad en casación de los autos dictados por las Audiencias Provinciales en materia de competencia objetiva. Se concluye que **el auto es recurrible.** Se precisa el entendimiento del artículo **849.1 LECRIM, cuando se admite la casación contra decisiones sobre competencia, el recurso ha de basarse en normas no sustantivas, sino de competencia.** No obstante, **se desestima el recurso porque debía haberse planteado apelación ante el Tribunal Superior de Justicia.** En todo caso, la desestimación del recurso no impide que la parte pueda interponer el procedente recurso de apelación, ante el Tribunal

Superior, contra el auto de la Audiencia Provincial, porque la resolución recurrida no informó correctamente de los recursos que cabía interponer.

La **STS 26-09-2024 (Rc 7227/2023)** ECLI:ES:TS:2024:4618 analiza la **sustracción de menores por progenitor no custodio cuando la madre vivía en Italia**. En el caso enjuiciado la Audiencia Provincial decidía la finalización del proceso por falta de jurisdicción, y la recurribilidad de dicha resolución en casación se contempla en el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de fecha 28 de febrero de 2018. Este criterio es también el acogido por el legislador, en la **reforma de la LECrim operada mediante Ley 41/2015**. Dichos autos solo pueden ser recurridos por infracción de ley.

En la **STS 03-12-2024 (Rc 3482/2022)** ECLI:ES:TS:2024:5930 se señala, en cuanto a la declaración de sobreseimiento libre, que el auto no es revisable en casación. La ley atribuye a la Audiencia capacidad para adentrarse en ese territorio a través de la apelación; pero no se la concede a un Tribunal de casación. Es eso muy coherente con el conjunto del sistema. Al igual que no se puede revisar una sentencia absolutoria por cuestiones probatorias, **tampoco un archivo definitivo por razones de prueba puede ser sometido a censura casacional**. El recurso que se abre frente a resoluciones de sobreseimiento es exclusivamente el basado en el art. 849.1 LECrim: verificación de la corrección del razonamiento jurídico penal, de la decisión sobre la valoración jurídico penal de esos hechos indiciariamente acreditados.

La **STS de 26-02-2025 (Rc 4464/2022)** ECLI:ES:TS:2025:1725 desestima el recurso de casación interpuesto frente a auto de sobreseimiento provisional y **archivo de las actuaciones decretado al amparo del artículo 383 de la LECRIM al no ser una resolución recurrible en casación**. Estamos ante un sobreseimiento provisional, no definitivo, y no se encuentra en el desglose de resoluciones que han venido reconociéndose como susceptibles de ser recurribles en casación. La Sala concluye que la Ley de Enjuiciamiento Criminal no dispone de precepto que autorice de forma expresa la interposición de un recurso de casación en este caso.

La **STS 21-03-2025 (Rc 5644/2022)** ECLI:ES:TS:2025:1249 dispone que el criterio de la Sala es excluir del recurso de casación las sentencias que declaren la nulidad, incluidas en las que se trata de una **nulidad parcial** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 847.2 LECRIM. De esta forma se garantiza un abordaje integral del objeto del proceso, frente al ensamblaje de cuestiones fácticas y jurídicas que son comunicantes. Lo que no quiere decir que aquella porción del objeto del proceso resuelta de manera definitiva por la sentencia de apelación quede exenta de revisión casacional. Si la discrepancia frente a la decisión que lo acuerda goza de virtualidad para sustentar alguno de los motivos de casación definidos en la ley, siempre podrá la parte concernida articularla a través del recurso que se interponga contra la nueva sentencia que se dicte. Simplemente su facultad impugnatoria queda pospuesta al momento en que se dicte sentencia que emita un pronunciamiento en cuanto al fondo, absolutorio o de condena.

6.2.2. Motivos de casación

En la **STS 28-11-2024 (Rc 4003/2022)** ECLI:ES:TS:2024:5929 se recuerda, en un asunto por delito de descubrimiento y revelación de secretos que, pese a la **invocación en el recurso del cauce correcto**, a la vista de la secuencia fáctica proclamada en la instancia por el Juzgado de lo Penal, avalada en el recurso de apelación, las alegaciones de la defensa **desbordan los límites del recurso de casación, tal y como ha sido definido por la reforma de 2015** e imponen la desestimación.

II. DERECHO PENAL SUSTANTIVO

1. PARTE GENERAL

1.1. Norma penal en el tiempo. Retroactividad de la norma penal más favorable

La **STS 30-10-2024 (Rc 10052/2024)** ECLI:ES:TS:2024:5426 recuerda que, en el supuesto de sucesión normativa -como ha sucedido con la LO 10/2022, de 6 de septiembre-, **la comparación entre la antigua y la nueva normativa, para detectar cuál de las dos es la que establece un régimen más beneficioso, debe realizarse en bloque**, sin que se puedan elegir, de las dos normas concurrentes, las disposiciones parcialmente más ventajosas, pues en tal caso, se estaría creando una tercera y distinta norma legal.

La **STS 06-11-2024 (Rc 7413/2023)** ECLI:ES:TS:2024:5424 establece que, en el caso, **al evaluar la aplicación de la ley intermedia**, debe concluirse que, **pese a que pueda comportar la rebaja de las distintas penas puntuales impuestas, su aplicación no implica, sin embargo, ninguna reducción de la pena** privativa de libertad de veinte años que el penado debe cumplir, **lo que, junto a las consecuencias agravatorias que comportaría su aplicación en bloque, obliga, en beneficio del reo, a descartarla**.

1.2. Definiciones

En la **STS 29-11-2024 (Rc 2938/2022)** ECLI:ES:TS:2024:5977 se señala, en relación con un delito de **defraudación del IVA**, en cuanto al **concepto de función pública** que se calificarán como tal las actividades de la Administración sujetas al Derecho Público. Teniendo en cuenta las finalidades con las que se ejecutan las actividades se ha sostenido que serán funciones públicas las orientadas al interés colectivo o al bien común, realizadas por órganos públicos.

1.3. Autoría y participación

La **STS de 15-04-2025 (Rc 7709/2022)** ECLI:ES:TS:2025:1879 avala la **ruptura del título de imputación en un supuesto de coautoría** en el que se condenó a dos acusados por un delito de lesiones con instrumento peligroso, concurriendo la agravante de alevosía, y a otro como autor de un delito intentado de asesinato. No hubo prueba de que los coacusados **conocieran previamente que el autor de las puñaladas portaba un arma blanca ni de la existencia de un concierto previo para acabar con la vida** del oponente. No puede afirmarse que concurriera en la conducta de estos dos coacusados el ánimo de matar como

elemento subjetivo del injusto, ni puede predicarse de sus actos posteriores. Asimismo, la Sala sostiene que concurrió en estos dos coacusados un **desistimiento voluntario** que fluye del *factum* cuando se declara que, ante los gritos de los allí presentes, cambiaron de opinión y decidieron voluntariamente trasladar al herido al hospital.

1.4. Circunstancias modificativas de la responsabilidad

1.4.1. Eximentes

La **STS 04-07-2024 (Rc 11456/2023P)** ECLI:ES:TS:2024:3862 estima el recurso del acusado y le absuelve del delito de homicidio por el que venía condenado. El recurrente combate la no apreciación de la pretendida causa de justificación por **legítima defensa**. La sentencia, tras hacer un examen de los presupuestos que deben concurrir para la apreciación de una legítima defensa, **estima el recurso**. Los hechos probados, en lo que detallan, ofrecen muchas más razones para identificar una justificación ex artículo 20.4 CP en la acción defensiva ejecutada por el recurrente que para excluirla. Según la Sala, **la tesis del Tribunal Superior sobre la concurrencia de exceso extensivo significativo, al no apoyarse en hechos probados precisos y concluyentes, no superó el estadio de mera hipótesis, siendo insuficiente para neutralizar la probable hipótesis defensiva**. Precisa el Tribunal Supremo que no es razonable excluir la legítima defensa, si el resultado de muerte se produjo o se desencadenó con toda seguridad con la causación de las heridas cubiertas por la acción defensiva conforme a los indicadores de la justificación, por el solo hecho de que **en estado asténico se causarán más lesiones inadecuadas a efectos defensivos, pero irrelevantes en la producción del resultado final**.

La **STS de 14-05-2025 (Rc 10664/2024)** ECLI:ES:TS:2025:1951 considera **inasumible la equivalencia establecida entre los artículo 20 y 25 CP y descarta su vinculación normativa**. El artículo 25 se limita a ofrecer una definición de lo que debe entenderse por discapacidad y persona con discapacidad necesitada de especial protección, y permite perfilar algunos subtipos y conceptos normativos de la parte especial del CP, pero ello no conduce al artículo 20 CP, ni aporta ni resta nada a sus exigencias. La Sala desestimó la apreciación de una eximente completa de alteración psíquica del artículo 20.1 o del 20.3, o subsidiariamente incompleta, sostenida al amparo de que en el documento de identidad de Ecuador de la acusada consta su condición de persona con discapacidad (en un porcentaje del 74%).

1.4.2. Atenuantes

En la **STS 29-11-2024 (Rc 2938/2022)** ECLI:ES:TS:2024:5977 se señala que para la aplicación de la atenuante de **dilaciones indebidas**, el **cómputo** comenzará cuando se adquiere la **condición de imputado**. Solo en ese momento se produce el padecimiento que supone estar sometido a un proceso (posibles medidas cautelares, obligación *apud acta*, zozobra derivada de la incertidumbre del seguimiento del proceso...) y que enlaza con la idea de pena natural, latente en la construcción dogmática de la atenuante de dilaciones indebidas. El derecho de todo imputado a ser enjuiciado en un plazo razonable no puede

generar un derecho de todo delincuente a ser descubierto con prontitud. En definitiva, el conjunto de los retrasos injustificados se contrae a los producidos desde la incoación del proceso y no desde la comisión del hecho delictivo.

1.4.3. Agravantes

En la **STS 19-09-2024 (Rc 11396/2023)** ECLI:ES:TS:2024:4606 se concluye que cabe apreciar la concurrencia de **alevosía**, ante lo inesperado y sorpresivo del ataque realizado de modo súbito, imprevisto, fulgurante y repentino, que evapora cualquier capacidad defensiva. **Una previa discusión verbal no es necesariamente obstáculo para apreciar la agravante de alevosía.**

La **STS 07-11-2024 (Rc 10222/2024)** ECLI:ES:TS:2024:5406 determina - a los efectos de aplicar o no la agravante de **reincidencia**- que, cuando existe una **coincidencia temporal entre la fecha en que deviene firme una sentencia de condena y la fecha de comisión de un nuevo delito**, la duda que pueda surgir en torno a qué se produjo con anterioridad -si el enjuiciamiento o el nuevo hecho- debe ser resuelta en **beneficio del acusado**, con base en el principio *pro reo* y con el fin de garantizar la seguridad jurídica.

La **STS 21-11-2024 (Rc 1778/2022)** ECLI:ES:TS:2024:5787 declara que la jurisprudencia ha ido evolucionando hacia una interpretación restrictiva de la agravante de reincidencia, subrayando la necesidad de que las fechas de las sentencias determinantes de la concurrencia de la citada agravación consten con claridad en el hecho probado. No obstante, establece seguidamente que **cuando la fecha de la sentencia que impide la cancelación de antecedentes penales no ha sido formalmente incluida en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal**, que ha reflejado otros once antecedentes, **pero consta perfectamente documentada en la hoja histórico penal y a ella se ha referido expresamente el Fiscal en su informe en el plenario, no se quebranta el principio acusatorio**, si el órgano judicial toma en consideración esa sentencia para declarar concurrente la agravante de reincidencia.

La **STS de 16-01-2025 (Rc 10205/20245)** ECLI:ES:TS:2025:197 considera improcedente, de acuerdo con el actual estado de la jurisprudencia, **la doble aplicación de la agravante de abuso de superioridad del artículo 22.2 del CP en el delito de robo con violencia o intimidación** cuando, a la vista de la entidad de las **lesiones**, ambos delitos se castigan **separadamente**. Su aplicación en el delito contra la propiedad supone una vulneración del *non bis in idem*. En el caso concreto, se **limita la aplicación de la agravante al delito de lesiones** y se descarta que **exista una sobreabundancia de la situación de desequilibrio de fuerzas** entre los agresores y la víctima, supuesto que **sí permitiría la duplicidad**.

En la **STS 04-03-2025 (Rc 5668/2022)** ECLI:ES:TS:2025:1011 se mantiene la **compatibilidad entre la agresión sexual con violencia y la agravante de superioridad**, siempre que concurren situaciones fácticas que, consideradas con independencia de los actos de violencia, integren una

situación de superioridad, en cuyo caso, **no se vulneraría el principio *non bis in ídem***.

La **STS 01-04-2025 (Rc 6394/2022)** ECLI:ES:TS:2025:2253 analiza la **agravante de superioridad y su compatibilidad con el delito de hurto**. Recuerda que requiere para su apreciación, en primer lugar, la existencia de una desproporción efectiva y real entre la parte agredida y la agresora que determine un desequilibrio a favor de esta última; en segundo lugar, que ese desequilibrio se traduzca en una disminución de las posibilidades de defensa ante el ataque concreto que se ha sufrido; y en tercer lugar que el sujeto activo conozca y se aproveche de ese desequilibrio y de sus efectos para la ejecución del concreto hecho delictivo. Se concluye que, si el abuso de superioridad es el debilitamiento de las defensas de la víctima, se ha de admitir que el delito de hurto, en el que las autoras desarrollan un plan específicamente dirigido a neutralizar la generalizada prevención frente a los ataques contra los propios bienes, es perfectamente compatible con la agravante prevista en el art. 22.2 CP.

La **STS de 8-05-2025 (Rc 7683/2022)** ECLI:ES:TS:2025:2253 admite que un **delito patrimonial perpetrado sin violencia o intimidación**, como lo es un delito de hurto -incluso en este caso, en grado de tentativa-, **es perfectamente compatible con la agravante de abuso de superioridad**. En el presente caso, fueron cinco las acusadas que rodearon a una turista, creando una situación de confusión y notable disminución de las posibilidades de defensa de la víctima, que no hubiera podido hacerse de no ser tantas las personas que se acercaron a ella, lo que conocían de antemano las acusadas y facilitó o favoreció el delito.

1.5. Responsabilidad de las personas jurídicas

La **STS de 11-04-2025 (Rc 7151/2022)** ECLI:ES:TS:2025:1922 señala que el cuerpo de doctrina jurisprudencial sentado por la Sala sobre el artículo 31 bis CP ha proclamado que **la fuente de la responsabilidad criminal de los entes colectivos no puede obtenerse a partir de un modelo de heterorresponsabilidad o responsabilidad vicarial**. En el caso concreto, falta la descripción en el *factum* de toda referencia al incumplimiento de los planes de prevención, como fundamento de la responsabilidad de la persona jurídica, por lo que procede a la libre absolución de la misma del delito de estafa agravada. La Sala establece que **no basta fusionar los hechos que se imputan a la persona física con los que se atribuye a la jurídica**, ni automatizarse a partir de la previa conducta que se imputa a la primera, en su condición de administrador de la entidad. **La culpabilidad solo puede ser proclamada por el hecho propio**, en este caso, por la falta de planes de prevención o defectos estructurales en los modelos de gestión, vigilancia y supervisión, que eviten el riesgo de que sus directivos actúen al margen de la ley para obtener un beneficio directo o indirecto a la propia persona jurídica.

1.6. Penas

1.6.1. Prisión permanente revisable

La STS 12-03-2024 (Rc 10791/2023) ECLI:ES:TS:2024:4994 propone un indulto parcial de la pena de prisión permanente revisable que fue impuesta a la condenada, en atención a que la inicial intención fue la de abortar, ingiriendo un medicamento que, en anteriores ocasiones, le había interrumpido la gestación, ignorando que podía propiciar un adelanto del parto dado, el nivel de desarrollo del embarazo.

1.6.2. Libertad condicional

La STS 16-10-2024 (Rc 11429/2023) ECLI:ES:TS:2024:5089 recoge la doctrina acerca de la libertad condicional, que se endurece tras la reforma de 2015. Así, por ejemplo, en lo que se refiere al cómputo del tiempo pasado en libertad para los supuestos en los que el beneficio es revocado. En la regulación anterior, se contemplaba la libertad condicional como un último grado de ejecución de la pena privativa de libertad y se disponía que el tiempo pasado en libertad condicional computaba como de cumplimiento, con independencia de que se revocara el beneficio. Tras la reforma, la libertad condicional se aprecia como un periodo de suspensión de la ejecución, de suerte que el tiempo transcurrido en libertad condicional no computa como tiempo de cumplimiento de la condena, si el beneficio fuera revocado y no se hubiese alcanzado la remisión definitiva de la condena. La legislación aplicable será la vigente al momento en que los hechos tuvieron lugar, salvo que la regulación introducida por la LO 1/2015 resulte más favorable para el penado.

1.6.3 Pena legal imponible

En la STS 27-03-2025 (Rc 7016/2022) ECLI:ES:TS:2025:1455 se analiza un supuesto en el que la pena impuesta es inferior a la mínima legal imponible. Se concluye que un error material en la solicitud de pena, por clara divergencia entre la pena impuesta y la que corresponde legalmente, no vincula al Tribunal sentenciador, con base en el principio de legalidad y la imposición de la pena en su correcta extensión -la mínima imponible- no necesita ser motivada, porque es una consecuencia legal.

1.7. Ejecución

En la STS 30-07-2024 (Rc 10817/2023) ECLI:ES:TS:2024:4319 se descarta la revisión de la condena, cuando no se modifica el límite máximo de cumplimiento de la pena de prisión. La Sala considera que la revisión de la pena es ficticia, porque no se modifica el límite máximo de cumplimiento que, de acuerdo con el artículo 76 CP, se encuentra fijado en 20 años de prisión. Los resultados de la aplicación de este precepto han de ser tomados en cuenta en las tareas de revisión derivadas de la aplicación de una ley penal más favorable. Debe descartarse una reducción puramente nominal, que no se traduce en un cumplimiento menos afflictivo.

1.8. Responsabilidad civil

En la STS 3-07-2024 (Rc 10041/2024) ECLI:ES:TS:2024:3867 se rechaza la revisión del quantum indemnizatorio, establecido a favor de los hijos de la

víctima, al no darse los presupuestos que habilitarían a ello. Se recuerda que, **con carácter general, corresponde su fijación al tribunal de instancia**, de manera que no es, por lo general, revisable en casación, pues al no establecer el Código Penal criterios legales para señalar su cuantía, no cabe apreciar en su determinación infracción de ley sustantiva. Además, **se identifican los supuestos excepcionales**, en los que sería posible rectificar la determinación de la cuantía de la indemnización fijada en la sentencia de instancia.

La **STS 23-01-2025 (Rc 10452/2024)** ECLI:ES:TS:2025:280 interpreta el sentido que debe otorgarse al **artículo 792 LECrim**, en relación a pronunciamientos que conciernen a la responsabilidad civil. Se establece que **la limitación que se proclama, para la revisión en apelación de pronunciamientos absolutorios, solo afecta a los relativos a la responsabilidad penal**. En consecuencia, ninguna objeción existe para modificar el relato de hechos probados, sin necesidad de acudir a la nulidad, siempre que se proyecten sus efectos en el plano exclusivamente civil y sin trascendencia alguna en la dimensión del derecho penal sustantivo. **Incluso, aunque empeore la situación para los intervinientes como responsables civiles**.

La **STS de 31-03-2025 (Rc 5113/2022)** ECLI:ES:TS:2025:1481 analiza la doctrina sobre el **alcance de la tutela del tercero hipotecario**. La interpretación se debe orientar **en línea con las pautas propias de la jurisprudencia emanada por la Sala 1ª**, al no desnaturalizarse una acción civil derivada de un delito por ejercitarse en el proceso penal. Recuerda que, en tal sentido, debe interpretarse el **Acuerdo adoptado por el Pleno no jurisdiccional de esta Sala 2ª de 28 de febrero de 2018**. Los recurrentes - prestamistas- concertaron el crédito con garantía hipotecaria con quien aparecía en el registro como titular del bien e inscribieron su derecho, y no se contaba con elementos que fisuraran la presunción de que obraban de buena fe, ni siquiera desde la concepción ampliada que la jurisprudencia de la Sala 1ª ha perfilado sobre los patrones de ponderación de la misma, por lo que **les corresponde la protección que otorga el artículo 34 LH**.

1.9. Decomiso

La **STS 16-01-2025 (Rc 5623/2022)** ECLI:ES:TS:2025:50 destaca que, a raíz de la introducción del artículo 385 bis CP, ya se puede acordar **el decomiso de vehículos en todos los supuestos de condena por cualquiera de los delitos contra la seguridad vial**. Recuerda la jurisprudencia precedente que considera el comiso como una **consecuencia accesoria de naturaleza eminentemente sancionadora, al margen de las penas y de las medidas de seguridad**, por lo que no está condicionada por las reglas y principios a los que están sujetas las mismas. Debe valorarse el grado de peligrosidad de la cosa y la entidad del bien jurídico que ésta pone en peligro. También se debe atender a la peligrosidad del sujeto y posibilidad de que vuelva a delinquir utilizando precisamente el vehículo. Asimismo, se ha de valorar los parámetros establecidos en el artículo 128 CP; esto es, la naturaleza o gravedad de la infracción penal cometida y la satisfacción de las responsabilidades civiles. Finalmente, no deben desatenderse las circunstancias concretas y singulares

concurrentes en cada caso. La Sala expuso que **la multirreincidencia del acusado, por sí sola, no podía determinar de forma automática el comiso en un delito de conducción sin permiso.**

1.10. Cancelación de antecedentes penales.

La **STS de 9-04-2025 (Rc 7377/2022)** ECLI:ES:TS:2025:1491 dispone que el **plazo fijado por el artículo 136 del CP** para articular el **derecho a la cancelación de los antecedentes exige que no se haya vuelto a delinquir en ese tiempo, por lo que el plazo lo es desde que se hubiera extinguido la última pena.** En el presente caso, la Sala confirma la procedencia de la condena por delito de hurto menos grave al amparo del artículo 235.1.7º CP, y no del 234.2 CP, a un acusado de hurtar 360 euros que contaba con tres condenas previas (años 2015, 2018 y 2019) por delito menos grave de hurto. Los antecedentes penales del año 2015 no podían ser cancelados porque en el plazo de dos años continuó delinquir y dio lugar a las otras dos condenas. De tal forma, el plazo lo era desde que se hubiera extinguido la última pena en 2019 y, antes, volvió a delinquir, por lo que no procedía la cancelación interesada.

2. PARTE ESPECIAL

2.1. Delitos contra la vida e integridad física

En la **STS 03-07-2024 (Rc 11323/2023P)** ECLI:ES:TS:2024:3772 se analiza la condena a los acusados por delito de homicidio. La víctima fue sometida a **sumisión química con GHB, en dosis que originaron su muerte. Se aprecia la concurrencia de dolo eventual.** Los acusados, o uno de ellos con el conocimiento y consentimiento del otro, vertieron el GHB en el vino blanco que estaba consumiendo la víctima, con el fin de quitarle los objetos de valor, en cantidad suficiente como para causarle la muerte, como así ocurrió a las pocas horas, sin importarles este hecho. **El conocimiento del peligro propio de una acción que supera el límite de riesgo permitido es suficiente para acreditar el carácter doloso del comportamiento,** al admitirse el dolo cuando el autor somete a la víctima a situaciones que no tiene seguridad de controlar, aunque no persigue el resultado típico.

La **STS 18-09-2024 (Rc 10402/2023)** ECLI:ES:TS:2024:4535 confirma la condena por un delito contra la salud pública y por delitos contra la libertad sexual en concurso con seis asesinatos, tres de ellos consumados, concurriendo la agravante de género. Se considera que el recurrente actuó con un **«dolo por indiferencia»**, porque conocía lo que les pasaba a las víctimas si les introducía, por sus órganos sexuales, la gran cantidad de cocaína que utilizaba, sin su consentimiento. Se estima el recurso de las acusaciones, en cuanto a la imposición de la **prisión permanente revisable**, no por la operatividad del art. 140.1.2º CP, pues el crimen no fue "subsiguiente" a un delito contra la libertad sexual. La prisión permanente revisable es procedente **al amparo del art. 140.2 CP**, que no puede interpretarse en el sentido de exigir la existencia de condenas previas firmes a aquel hecho sobre el que gira la aplicación de la prisión permanente revisable en el tercero de los crímenes, sino que puede que en el juicio se enjuicien tres asesinatos. **Ello afecta a los asesinos en serie, a los**

múltiples y atentados terroristas, por ejemplo, con varios resultados, pero sin exigir condenas previas firmes.

La **STS 02-10-2024 (Rc 3535/2022)** ECLI:ES:TS:2024:4889, señala que, en el presente caso, **el *factum* de la sentencia describe que la causa de la muerte del feto** -que no presentaba malformaciones externas ni internas y tenía un adecuado desarrollo para la edad gestacional- **fue hipoxia fetal extrínseca** (no causada por una malformación o un problema fetal intrínseco) o asfixia fetal, **por lo que la recurrente no debe ser condenada como autora de un delito de homicidio por imprudencia grave profesional, sino como autora de un delito de aborto por imprudencia grave profesional del artículo 146 CP, en concurso ideal con un delito de lesiones imprudentes del artículo 152.1.1º CP.**

En la **STS 28-11-2024 (Rc 4113/2022)** ECLI:ES:TS:2024:5949 se recuerda que la jurisprudencia de la Sala ha venido exigiendo para construir el delito de lesiones psíquicas **saber con certeza cuál ha sido el resultado típico** correspondiente a un delito de esa clase y además **tener seguridad sobre la relación de causalidad** entre la acción y el resultado producido.

En la **STS 19-12-2024 (Rc 10334/2024)** ECLI:ES:TS:2024:6218 se señala que, si se considera que procede la **punición agravada por concurrir un mayor riesgo o un peor resultado dañoso, confluendo** además cualquiera de las **circunstancias** que el legislador ha identificado en los distintos números del **artículo 148 CP**, queda satisfecha la antijuricidad requerida en el tipo penal y no hay ningún impedimento para que otras circunstancias del precepto puedan operar como agravante ordinaria, en función a sus propios fundamentos y **sin quebrantar la proscripción del *bis in idem*.**

En la **STS 20-12-2024 (Rc 3378/2022)** ECLI:ES:TS:2024:6300 se valora, a efectos de diferenciar entre **dolo eventual y culpa consciente**, según si el discernimiento de que la acción pueda probablemente generar el resultado dañoso prevenido por la norma **es contingente o circunstancial**. Confluyen innumerables factores que pueden reflejar la **percepción de la alta peligrosidad** del comportamiento para cualquier ciudadano medio (dolo eventual) y otros que la dificultan; esto es, que sin ocultar al autor el desatino de su comportamiento, se oponen a que puedan percatarse de la idoneidad de que un zarandeo pueda generar lesiones en un bebé o en un menor con relativa facilidad (culpa consciente), hasta el punto de que, de haberlo sabido, hubiera renunciado claramente a su actuación.

La **STS de 3-01-2025 (Rc 3569/2022)** ECLI:ES:TS:2025:191 proclama que **los atropellos de peatones en los pasos de cebra suponen conductas de una grave desatención** a las normas de tráfico y a las condiciones de la vía por la que transitan los conductores de los vehículos, de manera que deben tomarse por ellos todas las precauciones para no arrollar a quienes, confiados por la observancia y respeto de la norma, cruzan la calzada precisamente por los lugares adecuados para ello y en donde gozan de total preferencia y protección. Al no hacerlo, **la calificación de grave de la imprudencia resulta**

diáfana de tal comportamiento, sin que pueda invocarse cualquier clase de compensación de culpas en materia penal.

La **STS 30-01-2025 (Rc 6596/2022)** ECLI:ES:TS:2025:359 asienta los criterios unificadores sobre la interpretación del **artículo 142 CP**, a efectos de **clarificar la distinción entre la imprudencia grave y menos grave, en los delitos de homicidio**. Tras recordar la doctrina de la Sala, confirma la calificación como **imprudencia grave de la conducta del acusado**, el cual no se limitó, por mero despiste, a rebasar el semáforo que le afectaba en fase roja, sino que **fue consciente en todo momento de que la señal en rojo que le afectaba le obligaba a detener el vehículo**. Y, aunque, en un principio, pensara hacerlo, **accionando el freno en dos ocasiones, finalmente, ya en fase roja, decidió continuar su marcha, acelerando el vehículo** y se introdujo en el cruce, donde se produjo la colisión. Pudo advertir con claridad la obligación de detenerse, la existencia de un peligro alto de colisión y un riesgo grave para la integridad física o vida de otros usuarios. No adecuó su conducta para evitar riesgos no permitidos, incumpliendo las más elementales normas de cuidado.

En la **STS 12-03-2025 (Rc 6934/2023)** ECLI:ES:TS:2025:1246 analiza la diferencia del homicidio por dolo eventual y por imprudencia grave. Recuerda que en caso de lesiones u homicidio, el **dolo eventual** se proyecta no sólo sobre la creación de una situación de riesgo, sino también sobre la generación de una situación de riesgo de lesión concreta, ya que, sin este presupuesto, no es posible afirmar la existencia del dolo eventual, que es el que se precisa para subsumir la conducta en un delito de homicidio doloso. El tipo penal doloso, en siniestros de tráfico, se da cuando **el autor genera un peligro en el que la probabilidad de que se produzca el resultado lesivo es elevada**. El caso analizado se asimila del llamado «conductor suicida», en el que se considera que concurre dolo eventual. La conductora circulaba con una velocidad muy elevada e invadió de forma repetida el carril contrario de circulación, por el que venían vehículos, que tuvieron que realizar maniobras evasivas para no colisionar con su vehículo y, a pesar de ello, continuó con su acción, siendo indiferente al resultado de muerte que, con alta probabilidad, podía causar, al saber que, en cualquier momento, podría producirse la colisión, como ocurrió en los hechos enjuiciados.

La **STS de 3-04-2025 (Rc. 6603/2022)** ECLI:ES:TS:2025:1554 declara **grave la imprudencia** de la que se derivó el fallecimiento de una menor y las lesiones agravadas que sufrió su hermano, también menor, **al resultar atropellados por el acusado cuando cruzaban un paso de peatones dentro de un camping**. Se considera que conducir, sin prestar atención a la vía, **despreciando el contexto circulatorio de un camping** y destendiendo unos marcadores claros de riesgo que obligarían a extremar la prudencia, precisamente en ese lugar, comporta una **desatención grave del cuidado exigido y de los riesgos** que podrían derivarse; a lo que se añade una velocidad que, aunque comedia en términos absolutos, casi duplicaba la autorizada y era excesivamente ligera para la seguridad de los viandantes.

La **STS 17-02-2025 (Rc 10337/2024)** ECLI:ES:TS:2025:668 analiza la concurrencia de la agravación **de organización criminal en los delitos contra**

la vida. Se precisa no sólo que el autor pertenezca a una organización o grupo, sino que el delito tenga alguna relación causal con las actividades del grupo (art. 140.3 CP).

La **STS de 5-05-2025 (Rc. 10711/2024)** ECLI:ES:TS:2025:2034 sostiene que **la fórmula de la hiperagravación de los artículos 138.2 y 140 del CP no puede activarse por la pertenencia a cualquier organización o grupo criminal**, con independencia de la finalidad delictiva que les presta sentido fundacional. Interpretar el fundamento de la imposición, desde el sentido literal posible de la norma, comporta costes constitucionales inasumibles, que deben evitarse mediante una interpretación que no se oponga a la voluntad claramente reconocible del legislador. El preámbulo de la LO 1/2015 presenta la nueva regulación de la hiperagravación refiriéndose a los asesinatos cometidos en el seno de una organización criminal y **no meramente por uno de sus integrantes**. Lo que marca la **necesidad de una intensa conexión entre el delito cometido y la finalidad delictiva de la organización o grupo** al que pertenezca el autor. Solo a partir de dicha conexión puede decantarse el plus de injusto que justifique la pena hiperagravada en el caso del homicidio y la prisión permanente revisable en el de asesinato.

2.2. De las torturas y otros delitos contra la integridad moral

En la **STS 05-12-2024 (Rc 2351/2022)** ECLI:ES:TS:2024:5980 se declara que la **distinción entre coacciones graves y coacciones leves** viene dada por circunstancias cuantitativas y cualitativas, en especial la entidad de la violencia ejercida y la actividad que se impone mediante esa violencia, o aquella otra que, siendo legítima, se impide realizar.

En la **STS 27-11-2024 (Rc 3217/2022)** ECLI:ES:TS:2024:5983 se declara, respecto del delito de acoso laboral, que supone un **trato hostil o vejatorio** al que es sometida a una persona en el ámbito laboral de **forma sistemática**. Este delito requiere como elementos típicos los siguientes: a) Someter a otro a actos hostiles o humillantes, sin llegar a constituir trato degradante; b) Que tales actos sean realizados de forma reiterada; c) Que se ejecuten en el ámbito de cualquier relación laboral o funcional; d) Que el sujeto activo se prevalega de su relación de superioridad, y e) Que tales actos tengan la caracterización de graves (STS 694/2018, de 21 de diciembre). Por ello el precepto exige que los actos supongan grave acoso. Si a la noción de acoso es inherente la reiteración (solo hay acoso si se produce repetición o acumulación de conductas) **la gravedad mencionada, como elemento adicional, no puede estar basada en exclusiva en la repetición**.

En la **STS 06-02-2025 (Rc 4666/2022)** ECLI:ES:TS:2025:487 se efectúa una síntesis de los elementos del tipo del delito **de acoso laboral del artículo 173.1, párrafo segundo, CP**. El acoso laboral engloba situaciones o conductas diversas que, por su **reiteración en el tiempo y por la carga de humillación y hostilidad que conllevan, tienen por finalidad o como resultado atacar o poner en peligro la integridad moral de la persona empleada, jerárquicamente subordinada**. Para apreciar una conducta de acoso penalmente relevante, debe, desde un análisis contextual de las concretas

circunstancias del caso, identificarse si la conducta enjuiciada es deliberada o, al menos, está adecuadamente conectada al resultado lesivo (elemento intención); si ha causado a la víctima un padecimiento físico, psíquico o moral o, al menos, encerraba la potencialidad de hacerlo (elemento menoscabo); y si respondió al fin de humillar o envilecer o era objetivamente idónea para producir ese resultado (elemento vejación) que, sin embargo, no necesariamente debe alcanzar la gravedad del trato degradante, como se precisa en el tipo del artículo 173.1 CP. Las exigencias de interpretación estricta reclaman, para evitar una indeseable expansión del tipo y solaparse con mecanismos de protección contra otras formas menos lesivas de afectación del clima y la relación laboral, identificar, además del elemento sistémico, **un umbral de significativa gravedad de los actos hostiles o humillantes. Umbral que no puede fijarse atendiendo exclusivamente a la percepción personal de quien afirma estar siendo acosado, sino desde la de un tercero imparcial y razonable.**

La STS 20-03-2025 (Rc 5082/2022) ECLI:ES:TS:2025:1450 sintetiza los elementos del delito contra la integridad moral en una supuesto en el que el condenado dirige a un niño de 8 años, enfermo terminal de cáncer, a través de las redes sociales, frases denigrantes. En apelación, se revoca la absolución de instancia, al considerar dolosa la acción. El Tribunal Supremo recuerda que la tipicidad requiere, de una parte, **una actuación con un contenido, claro e inequívoco, vejatorio, que suponga infligir a otro un trato degradante, y, de otra, la causación de un menoscabo grave de la integridad moral.** La referencia a la causación de un menoscabo no debe ser entendida como la estructuración del delito como delito de resultado. La **expresión "trato"** parece hacer referencia a una cierta reiteración en la conducta de degradación, una permanencia en la situación creada, si bien se considera que puede integrarse en la tipicidad **un acto puntual, aunque requiere una especial intensidad** en la afectación de la dignidad humana. En el caso analizado, se concluye que las frases son constitutivas de delito y no pueden verse amparadas en un ilimitado derecho a la libertad de expresión.

2.3. Delitos contra la libertad

La STS 06-02-2025 (Rc 5688/2022) ECLI:ES:TS:2025:603 confirma la condena del recurrente como autor de un **delito de coacciones**. Las dudas acerca de la naturaleza de un contrato y de su contenido prestacional no pueden ser resueltas unilateralmente por una de las partes interesadas. Con carácter general, **la titularidad jurídica de un derecho no legitima el empleo de violencia o intimidación para el ejercicio de las facultades que lo integran.** Llevado al último extremo este argumento, quedaría sin contenido el delito de realización arbitraria del propio derecho.

2.4. Delitos contra la indemnidad sexual

La STS 25-09-2024 (Rc 10065/2024) ECLI:ES:TS:2024:4621 analiza la continuidad delictiva en los delitos sexuales. Sostiene que nos enfrentamos a un *continuum* en el que estaríamos, al menos, el aprovechamiento de idéntica ocasión, al que se refiere el art. 74 CP. **Un continuum que deriva en un *in crescendo* que tampoco representa óbice para la continuidad delictiva.** Que

concurran variedad de conductas, con morfologías diferenciadas y tipificaciones dispares, no quiebra la continuidad. Cabe agrupar en un mismo delito sexual continuado acciones de penetración con otras limitadas a tocamientos; así como acciones cometidas antes y después de la mayoría de edad. Eso no significa que queden sin castigo los abusos sucedidos antes de los trece años, sino que quedan absorbidos y castigados conjuntamente en la forma dispuesta por el art. 74 CP, que obliga a partir de la pena asignada a la más grave de las infracciones.

En la STS 04-07-2024 (Rc 11069/2023P) ECLI:ES:TS:2024:3862 se concluye que la agravante de género no es compatible con el subtipo agravado del actual artículo 180.1.4 CP. El tipo agravado ya prevé, entre sus elementos, que la víctima -necesariamente mujer- sea o haya sido esposa o haya estado ligada al autor del hecho por análoga relación de afectividad. Por ello, su apreciación también como agravante de género vulneraría la prohibición de *non bis in idem*. Se contempla en el art. 180.1.4ª CP la relación conyugal más solo en una dirección: agresión del marido a la esposa. Por tanto, además de embeber el parentesco, se absorbe el mayor desvalor del desprecio del género que funda la agravación del art. 22.4 CP. Se convierte en inherente a ese tipo agravado.

La STS 06-11-2024 (Rc 6537/2023) ECLI:ES:TS:2024:5613 incide en el alcance de la nueva **circunstancia agravatoria típica del artículo 180.1.4 CP**, señalando que **el elemento sobre el que gira la transferencia de significado, entre la categoría matriz -matrimonio- y las otras situaciones analógicamente equiparables, es la relación de afectividad intensificada propia de la primera**. La sentencia determina que, en el caso, dicha transferencia se produce en la relación de noviazgo mantenida durante dos años y medio, al considerar que la relación trasciende de la mera amistad, existiendo un vínculo afectivo tendencialmente continuo, habitual y con cierta vocación de permanencia futura.

La STS 03-10-2024 (Rc 10149/2024) ECLI:ES:TS:2024:4883 dispone que, **en los supuestos de violación múltiple**, donde participan más de dos personas en la ejecución de la acción delictiva, **sí puede aplicarse la agravación contenida en el actual artículo 180.1.1ª CP a todos los intervinientes**, y no sólo al autor -como sucede en los casos en los que sólo participan dos personas, el autor y el cooperador necesario-; pues, en el caso de la violación múltiple, el cooperador necesario realiza su aportación a un hecho que ya resulta agravado por elementos diferentes de su propia conducta, **lo que no vulnera el principio *non bis in idem***.

La STS 13-02-2025 (Rc 4458/2022) ECLI:ES:TS:2025:634 expone que el **artículo 189.1 a) CP es un tipo mixto alternativo referido a la captación o utilización de menores**: por un lado, sanciona conductas propias de esa captación o utilización para fines pornográficos; mientras que, por otra parte, castiga si es para la elaboración de material pornográfico, con lo que cualquiera de las conductas completa el tipo; si bien en ambos casos, se trata de un delito de mera actividad, que se consuma en sí mismo.

En la **STS 05-03-2025 (Rc 5118/2022)** ECLI:ES:TS:2025:1074 se señala que el **abuso sexual** se comete **mediante tocamientos** de la más diversa índole, siempre que afecten a zonas erógenas o a sus proximidades, entendiendo por tales aquellas que una persona adulta considere razonablemente intromisiones en el área de su intimidad sexual, susceptibles de ser rechazadas, si no mediara consentimiento.

La **STS 27-03-2025 (Rc 5448/2022)** ECLI:ES:TS:2025:1478 analiza la conducta encuadrable en el **delito de agresión sexual del art. 183.2 y 3 CP**. Se concluye que la circunstancia de que no haya quedado probado qué se introdujo en el ano del menor, pero sí que tal introducción se produjo, resulta indiferente a efectos del tipo. En efecto, que la introducción fuese del pene, miembro corporal u objeto, resulta intrascendente, tras la reforma operada por LO 15/2003. El tipo penal **se consuma con la introducción efectiva, cualquiera que sea la parte, total o parcial, que se introduzca**. El criterio para la concurrencia del tipo, respecto a los miembros corporales y los objetos, no puede ser diferente al que rige, en el mismo tipo penal, para el «acceso carnal», en que la penetración total de los órganos sexuales no es una exigencia del tipo.

La **STS 31-03-2025 (Rc 5141/2022)** ECLI:ES:TS:2025:1558 examina la tipicidad del delito de explotación sexual del **artículo 187.1, párrafo 2º, CP**. No basta con que el sujeto activo obtenga un beneficio de la prostitución ejercida por otra persona, sino que lo haga mediante una situación de explotación. En el caso concreto, no se afirmó en ningún momento que la denunciante estuviera en **situación de vulnerabilidad personal o económica o que ejerciera la prostitución en las perjudiciales condiciones** a las que se refiere el precepto. Se consideró que el hecho de que la pareja de la denunciante y la madre de éste **favorecieran el ejercicio de la prostitución de la denunciante para, de esa forma, obtener los máximos beneficios y vivir a sus expensas, es una conducta del todo reprobable, pero no constitutiva de delito**. Se destacó que la relación de pareja con uno de los coacusados emergió en ese contexto de prostitución, y que el hecho de que él lo conociera y que los ingresos de esa actividad fueran los únicos que nutrían la convivencia familiar no es suficiente para colmar la tipicidad.

La **STS de 6-05-2025 (Rc. 10618/2024)** ECLI:ES:TS:2025:1946 sostiene que **el envío de una fotografía del órgano sexual masculino del acusado**, a quien voluntariamente ha estado en contacto corporal con él, **-careciendo los encuentros sexuales entre las partes de relevancia penal** al enmarcarse en las relaciones establecidas entre un adulto y una menor de 18 años cuya madurez sexual es reconocida por el ordenamiento penal-, sin haberse acreditado que fuera un envío cronológicamente anterior a las relaciones sexuales, permite proclamar **la falta de concurrencia de los elementos del tipo** de exhibición de material pornográfico del artículo **186 del CP**. Asimismo, se absuelve del delito de elaboración de material pornográfico del artículo **189 del CP**, por haber grabado el acusado la relación sexual consentida que mantuvo con la misma menor, dado que **la relación en sí no era delictiva y no se acreditó ni voluntad de compartirla con terceros, ni riesgo real de que escapase del marco de la estricta intimidad**, en la que se había desarrollado.

La **STS de 30-04-2025 (Rc. 7393/2022)** ECLI:ES:TS:2025:1850 desestimó que el **subtipo privilegiado** del 181.2 CP, en su redacción dada por la LO 10/2022 (**actual artículo 181.3 CP**, tras la LO 4/2023) pudiera ser aplicable. La víctima era una niña de **once años**, en una etapa de desarrollo vital en la que impacta su indemnidad sexual de forma intensa, los hechos se ejecutaron **de forma repetida** y por una persona con una **diferencia de edad muy marcada** (60 años), aprovechando el **espacio de confianza** que le otorgaba ser abuelo de su amiga.

2.5. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio.

La **STS 23-10-2024 (Rc 3302/2022)** ECLI:ES:TS:2024:5200 refiere que los trabajadores de la empresa habían sido advertidos y eran conscientes de las prohibiciones de hacer un uso particular del material informático puesto a su disposición por su empleador para el desarrollo de la actividad laboral, así como de la ineludible obligación de respetar la absoluta confidencialidad de la información relativa a la actividad laboral, tales como programas informáticos, cuyo uso se encontraba completamente y exclusivamente al desempeño del trabajo profesional. **Procede la absolución de los acusados puesto que no se concreta la realización de un acto de intromisión, ya que fue cuando al realizar una copia de seguridad, tuvieron conocimiento de que el buzón de correo se encontraba al límite de su capacidad y se comprobó la utilización del mismo para cuestiones ajenas al trabajo.**

En la **STS 28-11-2024 (Rc 4486/2022)** ECLI:ES:TS:2024:5928 se sugiere que debe ser el **derecho de a la intimidad** la clave con que debe ser interpretado el art. 202 CP, de suerte que el **elemento objetivo** del tipo descrito en esta norma debe entenderse que concurre siempre que la privacidad resulte lesionada o gravemente amenazada, lo que inevitablemente ocurrirá cuando alguien entre en la vivienda de una persona, cualquiera que sea el móvil que a ello le induzca, sin su consentimiento expreso o tácito. **No exige al tipo un elemento subjetivo específico.**

2.6. Delitos contra el honor

La **STS 1-08-2024 (Rc 2017/2022)** ECLI:ES:TS:2024:3925 recuerda que, en los delitos de injurias y calumnias, para su apreciación juega un papel relevante el **tiempo, lugar, el estado social y cultural, la edad, el estado civil y, en suma, el contexto en que se desenvuelve la vida de ofensores y ofendidos**, de tal modo que lo que en un ámbito determinado puede ser ofensivo o injurioso, en otro más o menos elevado puede no serlo. Se apreciará el delito de injurias en aquellos supuestos en los que la información sea inveraz o la opinión forzosamente injuriosa. Cuando existe un juicio crítico sobre la conducta profesional de una persona, para apreciarse si una palabra es ofensiva se ha de estar a las circunstancias del caso: quién, cómo, cuándo y de qué forma se cuestionó la profesionalidad del ofendido. Respecto al **delito de calumnia** sostiene que **no puede prosperar en aquellos supuestos en los que los hechos se encuadren en el espacio del ejercicio de la libertad de expresión.**

En la **STS 27-02-2025 (Rc 5361/2022)** ECLI:ES:TS:2025:810 se expone que el espacio de **ejercicio de la libertad de expresión** no es comparable cuando se trata de un representante político o de un ciudadano.

En la **STS 06-03-2025 (Rc 5071/2022)** ECLI:ES:TS:2025:934 se expone, respecto del delito de calumnias, que con la conducta que consta en los hechos probados, la acusada menoscabó la fama y crédito profesional de los profesionales que se citan, a la vez que atentaba deliberadamente contra la propia estimación personal y profesional de las referidas autoridades o profesionales, yendo más allá de su legítimo derecho a la crítica, **excediendo con sus denuncias lo que simplemente podría definirse como un relato de hechos objetivo** que pudiera recoger una censura que se pretende poner en conocimiento y trasladar a otras autoridades con el fin de esclarecer lo que fuera necesario.

2.7. Delitos contra las relaciones familiares

La **STS 14-11-2024 (Rc 3782/2022)** ECLI:ES:TS:2024:5644 establece que **no es necesario que sea firme la resolución judicial que determine la prestación económica** a satisfacer, para que tenga lugar el delito de impago de prestaciones económicas previsto en el artículo 227 del Código Penal.

La **STS 30-04-2025 (Rc.7978/2022)** ECLI:ES:TS:2025:1849 afirma que concurre el elemento objetivo del tipo penal en aquellos supuestos en los que se produce un pago parcial de la pensión de alimentos, pero se matiza la exigencia a partir de la voluntariedad del incumplimiento. **Debe examinarse la posibilidad real de atender la deuda** y evaluar si lo no abonado tiene **relevancia suficiente** respecto al importe total, como para afectar al bien jurídico y entender que ha satisfecho las exigencias de antijuridicidad material de la conducta. Debe evaluarse, en términos de culpabilidad, si existe una adecuada correspondencia entre la imposibilidad y el tramo de débito que se ha dejado de abonar y plasmarse el resultado de este análisis de uno de los elementos del tipo en el relato histórico. La Sala absolvió al acusado, al reflejar el *factum* **la involuntaria imposibilidad de pagar el importe de la prestación**, durante el tiempo que desatendió su obligación. **Aunque no elimina la antijuridicidad de la desatención de su propia familia, excluye el elemento de culpabilidad** que el tipo penal exige.

2.8 Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico

2.8.1. Hurto y robo

En la **STS 28-11-2024 (Rc 4855/2022)** ECLI:ES:TS:2024:6213 se recuerda que no es posible extender contra reo la consumación delictiva propia de un hurto, que emerge de la disposición potencial de las herramientas depredadas, a la fuerza en las cosas típica aplicada sobre los dos cajetines dado que, según el *factum*, en ambos casos no lograron acceder al dinero que guardaban. **La unidad de acción no comunica la consumación de lo hurtado con lo intentado sustraer, mediante el empleo de fuerza típica.**

La **STS 26-06-2024 (Rc 2812/2022)** ECLI:ES:TS:2024:3781 analiza el supuesto de sustracción mediante el **procedimiento del "tirón"**, estudia el concepto de violencia en el delito de robo y concluye que el apoderamiento de una cosa ajena mediante **el procedimiento del "tirón" debe ser considerado como un robo violento, porque supone una violencia material sobre la persona que porta el objeto.**

La **STS 17-10-2024 (Rc 10388/2023)** ECLI:ES:TS:2024:4946 dispone que para la apreciación del **delito de robo con intimidación**, cuando se describe en el hecho que el sujeto activo **exhibe el mango de un arma blanca** -sin otra precisión- puede considerarse como **mecanismo intimidatorio eficaz que satisface las exigencias del tipo básico**. No obstante, refiere que, para la **aplicación del subtipo agravado** -la utilización de arma u otro instrumento peligroso-, sin comprometer el principio *non bis in idem*, **es necesario que esa exhibición sea lo suficientemente visible, para despejar toda duda de que se trata de un arma real o un instrumento potencialmente idóneo para poner en peligro la vida y la integridad física**, lo que permite reforzar significativamente esa acción intimidatoria.

La **STS 6-11-2024 (Rc 2091/2022)** ECLI:ES:TS:2024:5642 refiere que la **reforma de la LO 9/2022** mantiene la posibilidad de apreciar **la agravación de multirreincidencia en delitos leves de hurto** pero castigándola, no como un hurto agravado, sino **con la penalidad intermedia**, propia del delito de hurto no agravado.

En la **STS 06-02-2025 (Rc 5454/2022)** ECLI:ES:TS:2025:606 se señala que a raíz de la reforma del año 2022, el delito leve de hurto cometido por multirreincidente condenado por delitos leves o menos graves, **será calificado con arreglo al art. 234.2 del CP**, mientras que el delito de hurto que exceda de 400 euros, cometido por multirreincidente será penado con arreglo al **art. 235.1.7 del CP**.

2.8.2. Del robo y hurto de uso de vehículos

En la **STS 27-02-2025 (Rc 5117/2022)** ECLI:ES:TS:2025:698 se señala que el artículo 244 CP castiga tanto al que se apodera del vehículo, **apartándolo** de las facultades del dominio que corresponden a su propietario, como al que, sin haber tenido parte en la sustracción **lo usa en su beneficio** y, en ambos casos, **sin ánimo de apropiárselo**. Para distinguir si existe o no ese ánimo de apropiación, la ley ha fijado el **plazo de cuarenta y ocho horas**, entendiendo que, si se sustrae durante un plazo igual o inferior a ese tiempo, no existe ánimo de apropiarse del mismo. Por ello, es evidente que el plazo de cuarenta y ocho horas a que se refiere el precepto debe ser **computado** desde que el **sujeto accede al vehículo en cuestión**, bien desde su sustracción, bien desde que simplemente se utiliza conociendo la falta de autorización.

2.8.3. De las estafas

La **STS 13-11-2024 (Rc 4645/2022)** ECLI:ES:TS:2024:5615 dispone que para **declarar la responsabilidad subsidiaria en el delito de estafa**, es

preciso, de un lado, que **el autor y el responsable civil subsidiario estén ligados por una relación jurídica**, en virtud de la cual el primero se halle bajo su dependencia o, al menos, que los hechos que realice cuenten con el beneplácito, anuencia o aquiescencia del supuesto responsable civil subsidiario. Por otro lado, se requiere que el delito que genera la responsabilidad se halle inscrito dentro del **ejercicio normal o anormal de las funciones** desarrolladas en el marco de esa actividad. La **interpretación de estos requisitos debe realizarse de manera extensiva y sin la limitación de los principios de las normas sancionadoras**.

La **STS 06-02-2025 (Rc 5213/2022)** ECLI:ES:TS:2025:491 mantiene la **posibilidad de la comisión del delito de estafa mediante el engaño por omisión**. El engaño constituye la afirmación de los hechos falsos como verdaderos o bien el ocultamiento de hechos reales. Recuerda que la jurisprudencia ha apreciado la existencia de engaño típico cuando se omiten los comportamientos legales exigidos para evitar el resultado producido o cuando se omite el facilitar información obligada.

En la **STS 04-03-2025 (Rc 10339/2024)** ECLI:ES:TS:2025:998 se señala que con la reciente reforma abordada por nuestro legislador con ocasión de la LO 14/2022 se empleó el **artículo 248 CP para definir el tipo general de la estafa, dedicando el artículo 249 CP para tipificar el resto de conductas constitutivas de estafa** y fijar para todas ellas una pena específica, autónoma e invariable por la cuantía de lo defraudado, **conforme a la Directiva (UE) 2019/713 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019**, sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/413/JAI del Consejo.

La **STS 05-03-2025 (Rc 4847/2022)** ECLI:ES:TS:2025:1087 aborda un supuesto de estafa negocial, en el que el condenado se aprovecha del retraso mental de la víctima. Se aprecia que ésta sufría un retraso, puesto que no podría explicarse de otra manera la aceptación de los pactos y la manipulación del mismo, que se deja hacer sin protesta alguna. Se considera que alguien en plenitud de facultades o con un nivel intelectual medio jamás aceptaría las condiciones del negocio. Concluye la existencia de, al menos, dolo eventual. Y se señala que **no es necesario conocer ni el grado de discapacidad administrativa, ni la sentencia judicial, que acreditaba objetivamente que carecía de facultades para manejar con normalidad su patrimonio**.

2.8.4. De la apropiación indebida

La **STS 2-10-2024 (Rc 3388/2022)** ECLI:ES:TS:2024:4777 se refiere a la modalidad comisiva del delito de apropiación indebida que se comete cuando el autor ejecuta **un acto de disposición sobre el objeto o el dinero recibidos**, que, **se convierte en ilegítimo cuando excede de sus facultades conferidas y les da un destino diferente al pactado**, causando un **perjuicio al perjudicado**. La distracción supone, la atribución al dinero de un destino distinto del obligado, con vocación de permanencia. Añade esta resolución que es importante determinar el momento consumativo en el que queda patente la voluntad apropiativa, el llamado «punto de no retorno», también a efectos de la

posible prescripción. Esta sentencia considera que **se consuma el delito de apropiación, en su modalidad de distracción, cuando el sujeto activo cesa de su cargo y decaen sus posibilidades de actuación como administrador**, puesto que es, en ese momento, cuando su voluntad apropiativa se consolida y queda patente, fijándose en ese punto la consumación. Es decir, que se consuma cuando se materializa la disponibilidad ilícita de lo que no le pertenece y ha podido actuar sobre ello como si fuera su propietario, quedando patente su voluntad de no devolución, comenzando a partir de ese momento el plazo para la prescripción.

En la **STS 31-01-2025 (Rc 4181/2022)** ECLI:ES:TS:2025:788 se determina, en cuanto al delito de apropiación indebida, que al adquirir la **sociedad de gananciales** y hacer propios, durante el periodo comprendido desde el año 2006 hasta el año 2017, los bienes inmuebles citados en los hechos probados, en todos esos bienes **se enriqueció la recurrente**. Y señala la sentencia recurrida que esos bienes fueron comprados con dinero procedente de los ilícitos penales enjuiciados.

En la **STS 27-02-2025 (Rc 2871/2023)** ECLI:ES:TS:2025:800 se aborda, respecto del delito de **apropiación indebida**, un supuesto donde había **obligación de hacer frente a la hipoteca que se incumplió**, pero el metálico recibido con anterioridad, cuyo destino real se ignora, no estaba predeterminado a constituir los fondos con los que asumir esa obligación. Pese al carácter de **numerus apertus** de los títulos mencionados en el art. 252 CP, **no cualquier relación** que lleve aneja una obligación correlativa, que luego es incumplida, **es idónea para cubrir las exigencias del delito** de apropiación indebida.

2.8.5. De la frustración en la ejecución

En la **STS 12-12-2024 (Rc 3889/2022)** ECLI:ES:TS:2024:6202 se señala que la **función de la anotación preventiva de embargo** es dar a conocer, ante terceros, el hecho de que un determinado bien mueble o inmueble inscrito en el correspondiente registro público responde por un incumplimiento de una obligación de pago, pudiendo derivar en un proceso de ejecución forzosa y su inscripción a favor del adjudicatario. Pues bien, desde las exigencias de estricta tipicidad, la única lesión con relevancia penal de la eficacia de medidas cautelares que se contempla en **el tipo del artículo 257.1.2º CP** son las de aquellas que **protegen créditos de naturaleza estrictamente obligacional y dineraria**. **En modo alguno puede extenderse la protección penal**, sin caer en prohibidas operaciones analógicas contra reo, a la eficacia de medidas cautelares de los derechos que puedan ejercerse mediante acciones cuyo objeto no es la reclamación dineraria, sino **una modificación jurídico real de la situación inmobiliaria inscrita**.

2.8.6. Delitos contra la propiedad intelectual

En la **STS 06-03-2025 (Rc 4524/2022)** ECLI:ES:TS:2025:932 se señala que no existen razones que justifiquen la exclusión protectora que el **art. 270.1 del CP** dispensa a la obra artística de la que pueda predicarse su genuina

autenticidad y originalidad creativa y que, por supuesto, vaya más allá de un valor sólo atribuido a partir de la **percepción subjetiva de quien la contempla**.

La **STS de 4-04-2025 (Rc. 6721/2022)** ECLI:ES:TS:2025:1490, con ocasión del examen de la prescripción de los hechos subsumibles en el **delito contra la propiedad intelectual** del artículo 270 CP, se pronuncia sobre la naturaleza del tipo delictivo y considera que es un **delito de tendencia**, que se consuma desde el momento en el que el autor hace suya la creación intelectual que no le pertenece, con independencia de que, posteriormente, **obtenga o no un beneficio económico**. Su obtención, de producirse, formará ya parte del agotamiento del delito. Así, el tipo exige que la acción **se ejecute «en perjuicio de tercero»**, no «con perjuicio de terceros», por lo que el perjuicio de tercero no es propiamente el resultado del delito sino un **elemento de su tipo subjetivo**, relativo al ánimo de lucro.

2.8.7. Delitos relativos al mercado y a los consumidores

En la **STS 12-07-2024 (Rc 2726/2022)** ECLI:ES:TS:2024:3902 es objeto de análisis el descubrimiento y revelación de secretos empresariales. Se trata de un delito de consumación anticipada, pues basta la acción de apoderamiento dirigida a alcanzar ese descubrimiento. **Conseguir el conocimiento del secreto pertenece a la fase posterior de agotamiento de la infracción**. Analiza el **concepto de secreto de empresa**. Se afirma que se trata de un concepto funcional-práctico que se caracteriza por: 1) la confidencialidad (pues se quiere mantener bajo reserva); 2) la exclusividad (en cuanto propio de una empresa); 3) el valor económico (ventaja o rentabilidad económica); y 4) licitud (la actividad ha de ser legal para su protección). **Su fundamento** se encuentra en la **lealtad que deben guardar quienes conozcan el secreto**, por su relación legal o contractual con la empresa, ya que el **bien específicamente tutelado** consistirá en la **competencia leal entre las empresas**. El **subtipo agravado** del artículo **278.2 CP** es un tipo mixto alternativo, de peligro concreto, puesto que dar a conocer el secreto de empresa a terceros pone en riesgo la capacidad competitiva de la empresa. La naturaleza del bien jurídico protegido hace que éste **solo pueda considerarse lesionado cuando la revelación pueda afectar a la capacidad competitiva de la empresa**.

La **STS 26-03-2025 (Rc 6162/2022)** ECLI:ES:TS:2025:1309 sintetiza los elementos del delito de apoderamiento de secretos de empresa. La sentencia confirma la condena por un delito del artículo 278 CP y dispone que el elemento nuclear del delito es el "secreto de empresa", que no define el Código Penal; por lo que se impone una concepción funcional práctica. Se deben considerar secretos de empresa los propios de la actividad empresarial, que, de ser conocidos contra la voluntad de la empresa, pueden afectar a su capacidad competitiva. **Los listados de clientes, contactos con clientes, o los datos relacionados con la clientela**, resultan parte integrante del "secreto de empresa", en cuanto es información confidencial referida a datos o conocimientos que tienen un valor significativo y que una empresa mantiene oculta a terceros, para proteger su ventaja competitiva.

En la **STS 26-02-2025 (Rc 5993/2022)** ECLI:ES:TS:2025:799 se señala que el delito objeto de condena no es el previsto en el art. 278 CP, este sí, de naturaleza tendencial, sino del **art. 279 CP** que se satisface meramente con la difusión, revelación o cesión de un secreto de empresa, **sin exigencia de finalidad alguna**; aunque ciertamente añade una condición en el sujeto activo: que la acción sea llevada a cabo por quien tuviere legal o contractualmente obligación de guardar reserva.

La STS 26-03-2025 (Rc 6637/2022) ECLI:ES:TS:2025:1334 confirma la condena por el delito de apoderamiento de secretos de empresa. Recuerda que la apropiación de la información referida al funcionamiento de la entidad, sus clientes y datos de sus clientes (referidos a centrales de alarma, domicilio, número de cámaras, contraseñas...) integran el **concepto de "secreto de empresa"**, en cuanto información confidencial referida a datos o conocimientos que tienen un valor significativo y que una empresa mantiene oculto a terceros, para proteger su ventaja competitiva.

2.8.8. De la receptación

En la **STS 28-11-2024 (Rc 3776/2022)** ECLI:ES:TS:2024:6060 se recuerda respecto de la pena a imponer en el delito de receptación **la doctrina del Pleno, 673/2018, de 19 de diciembre de 2018**, en la que se manifiesta que la limitación penológica a la que queda supeditada la punición de los delitos de receptación, lo es en relación a la pena atribuida al delito encubierto en abstracto.

2.9. De los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social

La STS 02-10-2024 (Rc 2689/2022) ECLI:ES:TS:2024:4776 concluye que **las retribuciones percibidas a través de empresa interpuesta** constituyen un delito de fraude fiscal por simulación, cuando la acción no consiste en un mero impago del impuesto, sino en una consciente estrategia defraudatoria, a través de la ocultación de la verdadera realidad tributaria. La sentencia concluye que el acusado realizó una acción fraudulenta, al tratar de sortear la legalidad tributaria, acudiendo a un sistema de simulación negocial que distorsionaba la realidad del hecho imponible, hasta hacerla irreconocible.

La STS 20-11-2024 (Rc 3364/2022) ECLI:ES:TS:2024:5878 refiere que, en el relato de **los hechos que se declaran probados, no concurren todos los elementos configuradores indispensables para la perfección del delito de fraude a la Seguridad Social, por el que resultaron condenados los acusados. No consta en el mismo la existencia de engaño**, artificio mendaz o ardid alguno, activo u omisivo, que pudiera vincularse con el origen de la deuda reclamada, ni tampoco ninguno dirigido a eludir o dificultar su pago. El acusado, a la vista de la imposibilidad económica de continuar con la actividad profesional que venía desarrollando regularmente durante décadas, como consecuencia de la deuda generada en favor de la Seguridad Social, decidió cesar rotundamente en toda actividad. No se constata la existencia de una ficticia sucesión de empresas, orientada a defraudar los derechos económicos de la Seguridad Social. **El ordenamiento jurídico posibilita la derivación de la deuda**

contraída hacia empresas sucesoras, pero ello no colma con las exigencias típicas para sustentar un delito de fraude a la Seguridad Social. Por ello, se procedió a la absolución.

La **STS 14-11-2024 (Rc 1595/2022)** ECLI:ES:TS:2024:5577, afirma que, cuando existe una estrategia defraudatoria que tiene por finalidad un ahorro fiscal global y que consiste en simular que determinados ingresos han de tributar por un concepto distinto del procedente según la ley, **el importe de lo defraudado no se determina atendiendo a lo dejado de tributar por el impuesto eludido, sino que a esa cantidad deberá restarse lo pagado indebidamente en otro concepto.**

En la **STS 29-11-2024 (Rc 2938/2022)** ECLI:ES:TS:2024:5977 se rechaza, en relación con un delito de **defraudación del IVA**, el cuestionamiento por el recurrente de la concurrencia del **tipo subjetivo**, toda vez que el recurrente no solo es que sea abogado, sino que lo era de una de las firmas más prestigiosas y reconocidas de este país. Y declara que, aunque es factible que el recurrente estuviese alejado de las concretas partidas presupuestarias que se modificaron, de la utilización del mecanismo de las transferencias de financiación o de los Convenios suscritos entre la Dirección General y el IFA, sin embargo, es claro que **tuvo a su alcance, para comprender y conocer**, el cúmulo de irregularidades que se produjeron, reveladoras de que se estaba utilizando un sistema esencialmente irregular e ilícito.

En la **STS 04-12-2024 (Rc 2396/2022)** ECLI:ES:TS:2024:5981 se recuerda, respecto del delito de defraudación de cuotas de la Seguridad Social, que **los recargos de mora, apremios e intereses no computan como integradores de la cuota defraudada; pero no se excluye su consideración como partidas integradas en la responsabilidad civil**, encaminadas a la reparación del daños causado al erario de la Seguridad Social, tal y como reconoce expresamente el actual artículo 307.6 CP.

En la **STS 08-01-2025 (Rc 4876/2022)** ECLI:ES:TS:2025:48 se señala que el delito contra la Hacienda Pública del artículo 305.5 CP distingue claramente la deuda integrable en la actuación delictiva -y consecuentemente resarcible como responsabilidad civil- y la deuda mantenida por el deudor tributario y que resulta ajena a la actividad enjuiciada. Esa previsión no existe **en el artículo 307 del Código Penal** para el fraude a la Seguridad Social. En todo caso, la divergencia no surge de que deban integrarse en la responsabilidad civil derivada del delito todas las deudas que un individuo mantenga con el Ente Público prestacional, sino que el contraste regulatorio **resulta de las diferencias establecidas por el legislador para determinar la cuota de fraude penalmente típica en el delito contra la Hacienda Pública y en el delito de impago a la Seguridad Social.**

En la **STS 25-02-2025 (Rc 3115/2022)** ECLI:ES:TS:2025:927 se ratifica la condena del recurrente como **cooperador necesario en dos delitos contra la Hacienda pública**. Se describe la mecánica defraudatoria: el recurrente se dedicaba a la constitución de sociedades con un objeto social amplio, incluso indefinido, que vendía a terceras personas que, desde 2005, se concertaban con

él posibilitando así la constitución de sociedades que se identifican como «**sociedades truchas**», cuya función consiste en aprovechar la legislación de la Unión Europea, que permite la adquisición de bienes sin IVA, para proceder a la venta de los bienes adquiridos con el correspondiente recargo del impuesto. Estas sociedades se crean, directamente, para lucrarse del fraude o utilizadas para ello y su papel principal es realizar adquisiciones intracomunitarias de bienes, sin soportar un IVA por ellas, ya que solicitan la devolución por tratarse de una operación intracomunitaria. La sociedad vende después lo que ha comprado a empresas llamadas "pantalla", es decir, empresas intermedias en el proceso, devengándose un IVA por este tipo de operaciones. Estas sociedades pantalla, a su vez, pueden vender a otras intermedias o al consumidor final. Estas sociedades constituidas por el recurrente no declaran ni ingresa el importe del IVA devengado en las ventas a la sociedad "pantalla", compran sin IVA y luego venden con un IVA que, posteriormente, no ingresan a la Agencia Tributaria. Las sociedades operan durante un período de tiempo normalmente corto y con volúmenes de actividad muy elevados, sin tener empleados ni infraestructura, lo que permite un rápido desarrollo y desaparición, generando unos ingresos rápidos correlativos a la defraudación. Se concluye, en la sentencia, que no se condena al recurrente solo por haber vendido sociedades a terceros, sino por hacerlo con la finalidad de que fueran utilizadas para defraudar IVA; se le condena como cooperador necesario de cada uno de los delitos fiscales cometidos, por cada una de las sociedades a las que favoreció con su participación. Desde esa perspectiva, no existe identidad de hechos imputados, por lo que no puede apreciarse vulneración de la prohibición de *bis in ídem*. Ello sin perjuicio de que se practique en su caso, la pertinente acumulación de condenas.

2.10. Delitos contra el derecho de los trabajadores

En la **STS 13-02-2025 (Rc 5307/2022)** ECLI:ES:TS:2025:609 se recuerdan los elementos del artículo 316 CP: 1) Infracción por el sujeto activo de normas de prevención de riesgos. 2) Omisión de facilitar medios necesarios para el desempeño del trabajo; 3) en condiciones de seguridad adecuadas exigidas por las normas reguladoras de esta protección frente a riesgos laborales. 4) Efecto de poner en peligro la vida o la integridad física de los trabajadores.

En la **STS 12-03-2025 (Rc 5534/2022)** ECLI:ES:TS:2025:1155 se señala que en el **ejercicio de la prostitución no cabe relación laboral** y consecuentemente permanece extramuros de la normativa que la disciplina, lo que veta el acceso al régimen de la Seguridad Social de las personas que la desarrollan, por cuenta de un tercero. De manera que el ejercicio de la prostitución, en las condiciones de dependencia que se realizaba en autos, efectivamente integra actividad ilícita y no es susceptible de contratación laboral regularizada.

2.11. Delitos contra la ordenación del territorio y relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos

La **STS 23-10-2024 (Rc 3581/2022)** ECLI:ES:TS:2024:5201, establece que, en los delitos contra la ordenación del territorio, **el tipo agravado previsto en el artículo 338 CP** -por afectar a un espacio natural protegido- **resulta aplicable sobre el tipo básico previsto en el artículo 319.2 CP, pero, en ningún caso, sobre el artículo 319.1 CP, que ya recoge un tipo agravado respecto del anterior.** De lo contrario, se estaría incurriendo en un doble agravamiento penológico contrario al principio *non bis in idem*.

La **STS 23-01-2025 (Rc. 4758/2022)** ECLI:ES:TS:2025:123 no considera subsumible en el artículo **334.1 CP** la tenencia de un único ejemplar de caracola marina «Charonia Lampas» en el interior de una bolsa de plástico, alojada en la nevera de un establecimiento público que, conforme consta en el *factum*, solo perseguía fines de ornamentación y sin intención de obtener rendimiento lucrativo. **La vinculación entre los delitos contra la fauna y los principios de proporcionalidad e intervención mínima** permiten que, **al considerar insignificante la vulneración del bien jurídico biodiversidad**, cuando se adquiere una caracola ofrecida por el dueño de una pescadería en la que el acusado compraba habitualmente, se estime el recurso de casación formulado, se case y anule la sentencia de la Audiencia, procediéndose a dictar sentencia absolutoria en favor de los coacusados, que regentaban el restaurante en el que se halló la caracola en cuestión.

La **STS 30-01-2025 (Rc.4958/2022)** ECLI:ES:TS:2025:482 **casa y anula el auto de sobreseimiento libre** dictado por la Audiencia Provincial y reestablece la vigencia del auto de transformación del artículo 779.1.4 del CP dictado por el Juez de Instrucción **ante un posible delito contra la fauna del artículo 335.2 CP.** La Sala, sin quebranto del principio de intervención mínima del Derecho penal, legitima su intervención dado que la progresiva degradación de la biodiversidad actual **no puede limitarse de forma exclusiva a las especies protegidas o amenazadas.** Concluye que la caza de una especie cinegética, como son **dos corzos** abatidos por los dos acusados, **pese a no ser objeto de protección especial ni estar en peligro de extinción**, puede encajarse en el tipo del artículo 335.2 CP cuando **la captura se produce en un coto privado de caza, sin el debido permiso de su titular.** La habilitación expresa para una caza ordenada contribuye al afianzamiento del bien jurídico protegido.

En la **STS 13-03-2025 (Rc 5463/2022)** ECLI:ES:TS:2025:1198 se estima el recurso de los condenados como autores de un delito contra la fauna del art. **337 CP**, que exige que como consecuencia de ese maltrato injustificado se cause al animal "lesiones que menoscaben gravemente su salud". Circunstancia que no se describe en los hechos declarados probados. Se pone de relieve que **la nueva redacción de los delitos contra los animales (arts. 340 bis a 340 quinquies CP), a raíz de la reforma operada por la LO 3/2023, ha ampliado la porción de injusto** que comprendía el art. 337.1 CP y, conforme a la misma, los hechos declarados probados en la sentencia de instancia podían ser abarcados en la nueva regulación. Sin embargo, ha de estarse a la prohibición de aplicar con carácter retroactivo disposiciones desfavorables para el acusado.

En la **STS 28-03-2025 (Rc 6858/2022)** ECLI:ES:TS:2025:1470 se concluye la apreciación de la continuidad delictiva en el delito de maltrato animal del artículo 337.3 CP. Se trata de la muerte de 170 ocas por inanición y falta de cuidados, con total desprecio por la vida de éstas, pues el encargado de la explotación y de la alimentación había comunicado al acusado la falta de pienso y el estado de desnutrición de las ocas. La Sala entiende que no puede afirmarse una unidad natural de acción, tal y como está descrita la omisión atribuida al recurrente. **Los hechos se sucedieron en un prolongado paréntesis temporal**, que culminó en los tres días en los que el juicio histórico sitúa el momento de una agonía colectiva que llevó a la muerte de los animales. Fueron, pues, muchas omisiones las que seccionaron la voluntad unitaria de desatender a los animales que custodiaba y explotaba en su granja. Se concluye que la muerte de las ocas ha de ser tratada conforme a las reglas del **delito continuado**, a penar con arreglo al art. 74 del CP.

2.12. Delitos contra la salud pública

La **STS 28-10-2024 (Rc 6093/2023)** ECLI:ES:TS:2024:5355 dispone que la manifestación de la existencia de un delito provocado es vaga, al no haberse concretado mínimamente en que consistió dicha conducta provocadora, que le hizo participar en la comisión del hecho delictivo. Es la acusación la que acredita **que la actuación de los agentes encubiertos españoles** fue autorizada por la acusación pública y puesta en conocimiento del instructor de la causa, **al abrirse diligencias judiciales. No se inician los contactos con los acusados, sino una vez que estos ya se encuentran involucrados en un delito contra la salud pública.** Por ello, no nos encontramos ante un delito provocado.

La **STS 1-11-2024 (Rc 10007/2024)** ECLI:ES:TS:2024:4286 recuerda que la **complicidad queda reducida a supuestos de contribución de segundo orden**, no comprendidos en ninguna de las modalidades de conducta descritas en el art. 368 CP y generalmente incluidas dentro de los supuestos encuadrados en lo que se ha llamado "favorecimiento del favorecedor", con lo que se hace referencia a conductas que sin promover, favorecer o facilitar directamente el consumo ilegal, auxilian a quien ejecuta los verdaderos actos típicos.

En la **STS 11-12-2024 (Rc 3856/2022)** ECLI:ES:TS:2024:6203 se determina que ninguna duda cabe de la **toxicidad del clonazepam** enajenado: dicha benzodiacepina fue incluida en la lista IV del Convenio de Viena. Se concluye, respecto a su toxicidad que, dado que los **psicotrópicos eran enajenados y poseídos** en su plasmación farmacéutica, con el nombre comercial de Ritrovil, su eficacia conforme a su naturaleza, resulta obvia; pues el formato de venta permite inferir que origina el efecto apropiado a su naturaleza psicotrópica.

La **STS 16-01-2025 (Rc. 4984/2022)** ECLI:ES:TS:2025:127 sostiene que el hecho de que **la cantidad aprehendida rebase el límite cuantitativo de la notoria importancia no es, en principio, obstáculo para la aplicación del supuesto atenuado del artículo 368 CP.** No obstante, confirma en el caso concreto la desestimación de la aplicación del supuesto atenuado, tanto desde el plano objetivo de la antijuridicidad, en atención a los hechos, como desde el

punto de vista de la culpabilidad asociada a las circunstancias personales del culpable. La cantidad interceptada era especialmente significativa por su potencialidad para comprometer la salud pública (casi 29 kilos) y, **ante tal magnitud objetiva, la aplicación de la modalidad atenuada se supedita a participaciones en los hechos de muy escasa entidad o a unas circunstancias personales especialmente significativas.** El hecho de que se trate de delincuentes primarios, con arraigo familiar y social, o la pronta detención son factores que no neutralizan la gravedad objetiva de los hechos.

2.13. Delitos contra la seguridad vial

La **STS 17-01-2025 (Rc. 20971/2023)** ECLI:ES:TS:2025:186 concluye que **el cinemómetro**, situado fuera del vehículo que lo transportaba y apoyado en un trípode en la autovía, que detectó al conductor circulando a una velocidad de 215 km/hora, **era un radar estático al que le resulta aplicable el margen de error del 5 por 100.** En consecuencia, se sostuvo que las dudas iniciales de los agentes no podían servir para desestimar el hecho de que el acusado circulaba a 204 km/h.

En la **STS 05-02-2025 (Rc 4601/2022)** ECLI:ES:TS:2025:486 se concluye, a los efectos del artículo **384 CP**, que **la licencia provisional de aprendizaje (*provisional driving licence*) no es un permiso de conducir. El permiso de conducir a que se refiere el art. 384.2 CP**, cuya obtención excluye la conducta típica prevista en este artículo, es el que se obtiene mediante la acreditación o demostración, a través de la **superación de las pertinentes pruebas o exámenes establecidos por las Autoridades de un Estado**, de los conocimientos teóricos y habilidades prácticas para la conducción de vehículos de motor y ciclomotores.

2.14. De las falsedades

La **STS 10-10-2024 (Rc 3184/2022)** ECLI:ES:TS:2024:4936 refiere que las **recetas médicas tienen la consideración de documentos oficiales**, debido a que son expedidas por facultativos en el ejercicio de su función sanitaria, desarrollada en organismos públicos, como es el sistema público de seguridad social. En el presente procedimiento, las recetas **provenían de un talonario de recetas farmacéuticas, las cuales, para su autenticación, el sujeto activo utilizó un sello médico oficial.** Las recetas emanaban de una entidad de Derecho Público para la prescripción de medicamentos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

La **STS 14-11-2024 (Rc 1595/2022)** ECLI:ES:TS:2024:5577 establece que **las facturas y certificaciones, que contienen inveracidades parciales, constituyen meras falsedades ideológicas, no reconducibles a ninguno de los tres primeros apartados del artículo 390.1 CP, no desbordando tampoco el ámbito del apartado cuarto del referido precepto.** Otra exégesis llevaría a tildar de falsedad penalmente relevante cualquier apartamiento, por nimio que fuese, de lo consignado en el documento respecto de la realidad, generando una tipicidad desbocada. Se trata de un apartamiento parcial de la realidad, que **no permite tildar al documento de simulado.**

En la **STS 26-11-2024 (Rc 3088/2022)** ECLI:ES:TS:2024:5946, respecto del delito de falsedad documental, se explica que no se ha falsificado una fotocopia, sino que se ha **falsificado el documento original y luego se ha fotocopiado**. No es una fotocopia falsificada, sino la fotocopia de un documento falsificado, aunque los datos consignados no fueran falsos: hacían concordar lo reflejado en el documento (Libro de Familia) con la realidad (cuatro hijos y no solo dos). Eso ni aleja la maniobra del ámbito penal, ni deja de ser una falsedad. **No es una falsedad ideológica, sino material**. Las falsedades materiales -las que consisten en la manipulación del documento- pueden ser, a su vez, ideológicas (se hace constar algo que no se ajusta a la realidad) o no. Pero **siguen constituyendo una acción punible que encaja en los números 1 o 3 del art. 390 CP**.

La **STS 26-03-2025 (Rc 6796/2022)** ECLI:ES:TS:2025:1332 señala el **concepto de documento mercantil en el delito de falsedad**. Recuerda que debe limitarse su aplicación a aquellas **conductas falsarias que recaen sobre documentos mercantiles que, por el grado de confianza que generan para terceros, puedan afectar potencialmente al valor de la seguridad, en su dimensión colectiva, del tráfico jurídico-mercantil**. De tal modo que no será de aplicación el tipo del artículo 395 CP a la falsedad de documentos que carecen de idoneidad lesiva colectiva; por ejemplo, contratos, presupuestos, tiques, albaranes, recibos y otros justificantes de pago. Entre los documentos, cuyo falseamiento sí podría comprometer el bien jurídico protegido por el artículo 392 CP, están los que tienen el carácter legal de título-valor; los que obedezcan al cumplimiento de una obligación normativa de documentación mercantil -por ejemplo, libros y documentos contables, actas de juntas de sociedades de capital, certificaciones con potencial acceso al Registro Mercantil, etc.-; los que documentan contratos-tipo, clausulados generales o particulares en relaciones de consumo -por ejemplo, contratos de seguro, bancarios, de financiación, transporte etc.-; aquellos contratos sometidos a condiciones normativas de forma o de supervisión y los que tengan por finalidad la comisión de delitos contra Hacienda Pública, la Seguridad Social, fraude de subvenciones o la obtención de financiación por entidades bancarias o de crédito u otro.

En la **STS 26-03-2025 (Rc 6741/2022)** ECLI:ES:TS:2025:1480 se hace referencia al **concepto restringido de documento mercantil**. En el caso enjuiciado, no se niega el carácter mercantil de los referidos contratos de arrendamiento y la documentación auxiliar referida a los mismos (recibos, apuntes...), ni que pudieran catalogarse como tal en la legislación sobre morosidad, pero ello no determina, en la medida en que no trasciende el efectivo interés privado de las partes concernidas, que pueda ser calificado como mercantil, equiparado a público y oficial en las conductas típicas de falsedad documental.

La **STS de 10-02-2025 (Rc.2918/2023)** ECLI:ES:TS:2025:580 recuerda que la **incorporación a un expediente administrativo de documentos mendaces**, para dar apariencia de regularidad en la contratación efectuada, es subsumible en el art. 390.1.2 CP. Se desestima la absorción de la falsedad en el acto prevaricador. Se trata de un hecho distinto y nuevo respecto al presupuesto

fáctico de la prevaricación por el que la acusada dio cobertura documentada a la misma.

2.15. De la infidelidad en la custodia de documentos y de la violación de secretos

La **STS 30-01-2025 (Rc.5296/2022)** ECLI:ES:TS:2025:398 confirma la condena, por un delito continuado de **infidelidad en la custodia de documentos del artículo 413 CP, en concurso medial con un delito continuado de estafa del artículo 248.2 CP**, a un **cartero que, a lo largo de un año, se apoderó de cartas conteniendo documentación bancaria** de quince clientes (tanto tarjetas como los pines de las mismas) y **procedió a activarlas y a extraer dinero**, valiéndose de la referida clave secreta.

La **STS de 16-1-2025 (Rc.1509/2022)**. ECLI:ES:TS:2025:122 refiere que la consulta efectuada por un Guardia Civil, en la base de datos a la que tenía acceso como agente de policía, sobre la titularidad de un coche, que pertenecía a un cuerpo policial y que arruinó con ello el posible éxito de la vigilancia policial, encaja en el tipo del **artículo 417 CP. La diferencia esencial radica en la legalidad del acceso a la información reservada**. La existencia de unas bases de datos, habilitadas como instrumento para que el sujeto activo pueda desempeñar su cometido funcional, excluye la actuación sin autorización que caracteriza al tipo del artículo 197 CP. Los datos obtenidos quedaban abarcados en el conocimiento por razón de su oficio o cargo, que exige el artículo 417 CP.

2.16. Delitos contra la Administración Pública. Prevaricación, cohecho y malversación.

En la **STS 06-09-2024 (Rc. 7473/2021)** ECLI:ES:TS:2024:4450 son objeto de estudio los delitos de prevaricación y malversación, en el supuesto de incrementos **salariales por encima de las limitaciones presupuestarias, acordados en una sociedad anónima que se nutre de fondos públicos**. La prevaricación aparece cuando la resolución, en el aspecto en que se manifiesta su contradicción con el Derecho, no es sostenible mediante ningún método aceptable de interpretación de la Ley o cuando falta una fundamentación jurídica razonable distinta de la voluntad de su autor o cuando la resolución adoptada no resulta cubierta por ninguna interpretación de la ley basada en cánones interpretativos admitidos. Respecto al delito de **malversación**, expone que, aun tratándose el delito **especial propio, nada impide que pueda responder como partícipe cualquier extraneus que induzca o coopere a la ejecución del delito, siempre que su intervención no consista en la autoría directa**.

En la **STS 12-12-2024 (Rc 3804/2022)** ECLI:ES:TS:2024:6200 se señala que no concurren, en la actuación del acusado que se describe en los hechos probados, los elementos del delito de prevaricación administrativa, en particular el elemento subjetivo, pues en el delito de prevaricación el **elemento subjetivo es determinante para diferenciar la mera ilegalidad administrativa**, por grave que resulte, del comportamiento sancionado penalmente. Dictar u omitir la resolución arbitraria no determina, por sí mismo, la comisión del delito de prevaricación, si no se constata la concurrencia del elemento subjetivo de la

prevaricación, pues para ello se requiere **la clara conciencia de la ilegalidad o de la arbitrariedad que se ha cometido**.

La **STS 22-10-2024 (Rc 3744/2022)** ECLI:ES:TS:2024:5224 recuerda el **principio de accesoriedad** en el delito de prevaricación y la posibilidad de que **pueda ser condenado por el mismo un *extraneus*, no obstante la absolución del autor principal**. El tribunal sentenciador es consciente de que los acusados carecen de capacidad de resolución sobre el expediente, lo que no impide apreciar su participación como *extranei* en el delito de prevaricación. La modalidad de participación se ha concretado, a veces, en la **cooperación necesaria y otras en la inducción**.

2.17. Delitos contra la Administración de Justicia

La **STS 24-10-2024 (Rc 2147/2022)** ECLI:ES:TS:2024:5223 establece que **las denuncias falsas de hechos delictivos, sin identificación de autores, realizadas en sede policial, no encajan en el tipo previsto en el artículo 457 CP**, en la medida en que son incapaces de provocar una actuación procesal; esto es, una actuación realizada por un órgano jurisdiccional, directamente vinculada al hecho falso denunciado.

La **STS 31-10-2024 (Rc 3767/2022)** ECLI:ES:TS:2024:5416, concluye que **no procede la condena por el delito de quebrantamiento, al faltar el elemento objetivo del mismo**, ante la **ausencia de mención expresa** sobre el **mantenimiento** de la medida cautelar en la **sentencia absolutoria**. La falta de este pronunciamiento, por parte del juzgado, determina el decaimiento de la referida medida de protección y, por ello, su pérdida de eficacia, aunque la sentencia dictada no fuera firme y estuviera pendiente de recurso o no hubiera transcurrido el plazo legal previsto para su interposición. El mantenimiento de la orden de protección en los supuestos de sentencia absolutoria se supedita por el legislador a que se haga constar expresamente en la resolución, lo que requerirá un *plus* de motivación al órgano judicial.

La **STS 26-03-2025 (Rc 6179/2022)** ECLI:ES:TS:2025:1240 recuerda los elementos del delito por **incomparecencia del letrado a un juicio oral en causa con preso**. Desestima el recurso, por quedar acreditado que se trataba del letrado del preso, sabía el día del juicio, al punto de que presentó el escrito instando la suspensión unos pocos días antes, sin explicación racional, más allá de las alegadas “diferencias irreconciliables”, y constando en autos el rechazo de la renuncia a seguir con la defensa y las advertencias de la Letrado de la Administración de Justicia de incurrir en delito del art. 463 CP, pese a lo cual dejó de comparecer y tuvo que suspenderse el juicio. Se recuerda que **no existe una especie de derecho de disposición de las partes al control de los señalamientos** de los juicios.

2.18. De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas

La **STS de 5-02-2025 (Rc 5128/2022)** ECLI:ES:TS:2025:481 confirmó la condena por el delito del artículo 510.2, letra a), primer inciso, CP. Las

expresiones proferidas a la víctima eran ofensivas y objetivamente incorporaban una **connotación de menosprecio vinculada a la orientación sexual**, expresión de homofobia, no exentas de cierta violencia y proferidas en un lugar público, de forma que pudieron ser escuchadas por terceros. Transmitían un **discurso que humillaba, despreciaba y discriminaba**, ostentado desde tradicionales posturas estereotipadas de lo masculino y por **afán de denigrar a quienes comparten determinada orientación sexual**, a quienes **se humilla simplemente por la pertenencia a ese colectivo**. Así se dedujo del contenido de las expresiones imprecadas y de los comportamientos sexuales, que se aluden en las mismas como compartidos por personas de la orientación sexual que se pretende denigrar.

En la **STS 31-01-2025 (Rc 4117/2022)** ECLI:ES:TS:2025:763 se señala que en el delito de odio el elemento nuclear del hecho delictivo consiste en la expresión de epítetos, calificativos o expresiones, que contienen un **mensaje de odio (*hate speech*)** que se transmite de forma genérica. Se trata de un tipo penal estructurado bajo la forma de **delito de peligro**, bastando, para su realización, la generación de un peligro que se concreta en el mensaje con un contenido propio del "discurso del odio", que lleva implícito el peligro al que se refieren los Convenios Internacionales de los que surge la tipicidad.

La **STS 26-03-2025 (Rc 6599/2022)** ECLI:ES:TS:2025:1211 analiza el supuesto de una Alcaldesa de un municipio que **impide y obstaculiza** a la portavoz de partido contrario el acceso a determinado expediente y documentación. **Recuerda que el art. 542 CP es residual**, al que cabe acudir en caso de que no concurren cuantos requisitos para subsumir los hechos en otro delito más específico. La determinación de la conducta típica consiste en **impedir a sabiendas el ejercicio de los derechos cívicos, que ha de entenderse como estorbar o dificultar la consecución de un propósito**, esto es, crear un obstáculo que imposibilite realmente algo que se quiere, que es, en el caso concreto, hacer imposible el ejercicio de un derecho. La conducta de "impedir", debe entenderse en sentido amplio, como cualquier conducta que de hecho haga imposible su ejercicio.

2.19. Delitos contra el orden público

La **STS 3-10-2024 (Rc 3015/2022)** ECLI:ES:TS:2024:4871 considera que se incurre en un **delito de desobediencia**, al haberse negado el acusado a vestirse ante la orden expresa, dada por unos agentes de policía de que así lo hiciera, al haber acudido completamente desnudo a una Comisaría para interponer una denuncia. Se trata de un delito de desobediencia, debido a que **existía un mandato legítimo, expreso, concreto y terminante** de hacer o no hacer una específica conducta, **emanado de la autoridad o sus agentes**, dentro de sus **legales competencias y revestido de las formalidades legales** ante lo cual se evidencia **la resistencia del requerido** a cumplimentar aquello que se le ordena, lo que equivale a la exigible **concurrencia del dolo de desobedecer**. Cabe destacar que la orden conferida por la autoridad únicamente es ilegítima cuando es manifiestamente ilegal.

La **STS 13-11-2024 (Rc 4035/2022)** ECLI:ES:TS:2024:5795, señala, en relación con el **delito de desórdenes públicos** del antiguo artículo 557 bis CP (actual **artículo 557 del Código Penal**, tras la reforma operada por la LO 14/2022), que, **en la cláusula concursal prevista en el apartado sexto de dicho precepto**, como consecuencia de esta modificación, **ha desaparecido la mención concreta al pillaje que antes sí se realizaba; de modo que el pillaje persiste únicamente como agravación de segundo grado**, lo que se recoge expresamente en el apartado tercero del citado artículo.

En la **STS 28-02-2025 (Rc 5126/2022)** ECLI:ES:TS:2025:933 se señala que aunque la **Sentencia de Pleno del Tribunal Constitucional 148/2021, de 14 de julio**, declaró inconstitucional y nulo el artículo 7.1 del **Real Decreto 463/2020**, que limitaba las salidas del domicilio y la circulación de personas por las vías o espacios de uso público a aquellos supuestos en los que se tuviera que desarrollar alguna de las actividades específicamente contempladas en la norma, en modo alguno declaró la invalidez constitucional de la posibilidad que tenían las autoridades sanitarias de establecer recomendaciones u obligaciones médico-preventivas, para los desplazamientos que no quedaban proscritos, tal y como se contempló en el artículo 7.4 del Real Decreto. Por ello, el comportamiento reiterado, marcado por el **definitivo rechazo a cumplir el requerimiento de los agentes**, determina la satisfacción de los **requisitos del tipo penal**.

La **STS de 11-4-2025 (Rc. 5548/2022)** ECLI:ES:TS:2025:1695 destaca que el bien jurídico protegido en el delito de atentado es supraindividual, razón por la que **el acometimiento simultáneo o sin solución de continuidad a dos o más funcionarios o agentes** de la autoridad es constitutivo de **un único delito de atentado**.

2.20. Delitos de terrorismo

La **STS de 30-4-2025 (Rc. 10076/2025)** ECLI:ES:TS:2025:1846 sostiene que el tipo del artículo **575 del CP**, de **autoadoctrinamiento**, supone **un alto riesgo de comisión delictiva** y tiene la finalidad de proteger a la sociedad de ataques terroristas inminentes. Una prevención de lo que parece inevitable en la mecánica de deseos del autor del ilícito. La Sala concluyó que el abundantísimo **material intervenido** en la vivienda del acusado era **de indudable idoneidad** para la instrucción y adoctrinamiento yihadista y cuya posesión denota, precisamente, la **finalidad de capacitarse** para cometer alguno de los delitos de terrorismo.

2.21. Delito de contrabando

La **STS 07-11-2024 (Rc 2962/2022)** ECLI:ES:TS:2024:5638, afirma que **constituye delito de contrabando la tenencia de géneros prohibidos**, dentro de los cuales se encuentran las **embarcaciones semirrígidas**, cuando se acredite la existencia de elementos o indicios racionales que pongan de manifiesto la intención de utilizarlas para cometer o para facilitar la comisión de un acto de contrabando, entendiéndose por tal elemento o indicio racional, en el caso, el incumplimiento de la obligación de registro

oficial en el Registro Especial de Operadores de Embarcaciones Neumáticas y semirrígidas de Alta Velocidad. que prevé el Real Decreto-Ley 16/2018. de 26 de octubre.

En la **STS 09-12-2024 (Rc 4715/2022)** ECLI:ES:TS:2024:6071 se señala, respecto del delito de contrabando, que la comisión del delito **no exige la acreditación de la utilización** de la embarcación para la introducción de drogas, armas o personas o cualquier objeto empleado en el seno de organizaciones criminales, ni tampoco que el autor sea el propietario de la nave o persona que realice labores de marinería o auxilio en la navegación. El tipo penal **castiga la mera tenencia**.

La **STS de 16-01-2025 (Rc 1509/2022)** ECLI:ES:TS:2025:122 sostiene que **el delito de contrabando quedó consumado pese al seguimiento policial de la actividad**.

3. UNIFICACIÓN DE DOCTRINA EN MENORES

La **STS 19-09-2024 (Rc 21369/2023)** ECLI:ES:TS:2024:4620 recuerda que el recurso de casación por unificación de doctrina en materia de menores queda limitado a la finalidad nomofiláctica de unificación de doctrina. **La función nomofiláctica nada tiene que ver con la diferente respuesta que puedan dar los Jueces de Menores y las Salas de Apelación a partir de la valoración del material probatorio aportado en los respectivos procedimientos**. Sobre esta valoración no es posible elaborar una doctrina específica para la jurisdicción de menores y habrá de estarse a los principios y pautas derivados del derecho constitucional a la presunción de inocencia.